

383
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

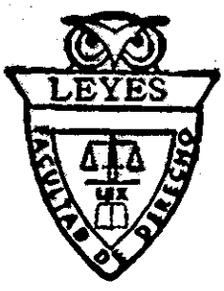
CONCURSO APARENTE DE NORMAS ENTRE EL TIPO PENAL DEL DELITO DE ROBO ARTICULO 368 BIS Y EL TIPO PENAL DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO ARTICULO 400 FRACCION I PARRAFO PRIMERO DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FRANCISCO PADRON CARRERA

ASESOR DE TESIS: LICENCIADO JESUS UBANDO LOPEZ

0275A56





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico el presente trabajo a:

A MIS PADRES:

ROSA MARTHA CARRERA LOPEZ.

FERNANDO PADRON TAPIA.

Agradeciéndoles, infinitamente el haberme dado la vida, gracias por todo el amor, comprensión, apoyo, sabiduría y sacrificio para realizarme como hijo, como hombre y como profesionalista, les doy las gracias por enseñarme a jugar el gran juego de la vida, y les hago entrega de este trabajo como parte de la gran cosecha de aquella pequeña semilla que sembraron en este mundo. Gracias por todo, los quiero mucho.

"El amor de los padres, para formar a sus hijos, es como el agua cristalina, que con el correr del tiempo taladra la roca para dejar libre el camino de su existencia."

A MIS ABUELOS:

**C ATALINA LOPEZ RAMIREZ.
S ILVERIO CARRERA FLORES.
C ONCEPCION TAPIA NAVARRO.
F RANCISCO PADRON HERNANDEZ.**

C on mucho cariño, admiración y respeto.

A MIS HERMANOS:

FERNANDO G. PADRON CARRERA.

GUSTAVO PADRON CARRERA.

EDGAR E. PADRON CARRERA.

FERNANDO E. PADRON.

Agradezco su apoyo que como hermanos me brindaron para el logro de mi carrera profesional, y no solo de mi carrera profesional sino como hermano y como hombre, gracias por convivir con ustedes gratos momentos, por haber creado nuestro propio mundo y superar las adversidades que se nos presentaron en nuestros caminos, por estar siempre juntos en el gran campo de batalla, sin claudicar. Los quiero mucho.

4

A MIS AMIGOS:

**ESPERANZA MARTINEZ; ELIZABETH PELCASTRE; LAURA CORTINA;
ELIZABETH LOPEZ; CRISTINA GOMEZ; NORMA ARZALUZ; OLIVIA;
MARISOL; SOFIA; BRENDA; CONSUELO, LAURA ESTRADA; EDGAR;
HUGO; JAIME; BRAULIO; DANIEL; JUAN; DANIEL DAMASO, LUIS;
GABRIEL; LENIN; EDITH; IRENE; MARIANA; MARICARMEN; LIC. ELVIRA
RIVERA MARTINEZ.**

**Por la gran amistad que nos une y por aquellos grandes recuerdos.
Gracias.**

Especialmente les dedico el presente trabajo a mis dos grandes amigos:

DANIEL RIVERA GOMEZ.

ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ.

**Por todos los momentos que hemos pasado juntos desde la infancia,
gracias por su gran apoyo.**

A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO.

A todos y cada uno de ellos, a quiénes conocí desde mi primer empleo hasta el actual, no únicamente por la relación laboral sino por la gran amistad que nos une.

Quiero agradecer a:

DR. JUAN CARLOS RAYO MARES.

LIC. CARLOS C. MOCTEZUMA ROMERO.

LIC. CARLOS YARZA CARRANZA.

LIC. CARLOS EDMUNDO CHAVEZ RUIZ.

LIC. MARTHA VERGARA RODRIGUEZ.

LIC. HECTOR JIMENEZ.

Por darme la oportunidad de colaborar y aprender sus conocimientos profesionales. Muchas gracias por todo.

Dedico el presente especialmente a una gran compañera de trabajo a quien agradezco su gran apoyo, amistad y enseñanza en el desenvolvimiento de mi desarrollo laboral.

GUILLERMINA VENTURA OSORNIO.

A MIS MAESTROS:

Por haberme dado su tiempo y dedicación, por enseñarme el camino de la enseñanza y la sabiduría, gracias a todos y cada uno de ellos.

Muy especialmente a la maestra DOMITILA GALINDO RIVERA, quien me vio crecer en mi infancia y a quien agradezco todas sus enseñanzas, dedicándole el presente trabajo como muestra de su gran labor como profesora. Gracias.

A MI ASESOR:

LIC. JESUS UBANDO LOPEZ.

Agradezco y dedico muy especialmente este trabajo a mi asesor, sin el apoyo del cual no hubiese concluido el presente trabajo, gracias maestro, por su tiempo y dedicación. MUCHAS GRACIAS.

A ALGUIEN MUY ESPECIAL:

A quien conocí en un momento muy especial de mi vida, gracias por apoyarme a concluir el presente trabajo, por hacerme la vida más placentera, y por estar a tu lado, con mucho amor.

Te amo.

MAYRA A. MATA BARRON.

La educación forma al hombre moral, y para formar un legislador se necesita ciertamente de educarlo en una escuela de moral, de justicia y leyes.

Un pueblo ignorante es un instrumento ciego de su propia autodestrucción.

Simón Bolívar.

CONCURSO APARENTE DE NORMAS ENTRE EL TIPO PENAL DEL DELITO DE ROBO ARTICULO 368 BIS Y EL TIPO PENAL DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO ARTICULO 400 FRACCION I PARRAFO PRIMERO DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CONCURSO APARENTE DE NORMAS. 17

1.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.	17
1.2.- CONCURRENCIA DE NORMAS JURIDICAS.	22
1.3.- CONCURSO APARENTE DE NORMAS.	23
1.4.- PRESUPUESTOS DEL CONCURSO APARENTE DE NORMAS.	26
1.5.- PRINCIPIOS QUE REGULAN EL CONCURSO APARENTE DE NORMAS.	27
1.5.1.- PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.	27
1.5.2.- PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.	30
1.5.3.- PRINCIPIO DE ABSORCION Ó CONSUNCION.	34
1.5.4.- PRINCIPIO DE ALTERNATIVIDAD.	38
1.6.- CONCURSO DE DELITOS.	42
1.6.1.- CONCURSO IDEAL.	42
1.6.2.- CONCURSO REAL.	44

ESTUDIO DOGMATICO DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO. 51

2.1.- EXPOSICION DE MOTIVOS.	51
2.2.- DEFINICION DE ENCUBRIMIENTO.	54
2.3.- DEFINICION DE LAS HIPOTESIS SEÑALADAS POR EL TIPO PENAL DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO. (ARTICULO 400 FRACCION I DEL CODIGO PENAL VIGENTE).	
2.4.- CLASIFICACION EN ORDEN AL TIPO.	56
2.5. - CLASIFICACION EN ORDEN AL RESULTADO.	58
2.6. - CLASIFICACION EN ORDEN A LA CONDUCTA.	59
2.7.- ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO.	60
2.7.1.- TIPICIDAD.	62
2.7.2. - LA ACCION.	65
2.7.3.- BIEN JURIDICO TUTELADO.	67
2.7.4.- INTERVENCION DE LOS SUJETOS.	68
2.7.5. - OBJETO MATERIAL.	72
2.7.6.- CALIDAD DE LOS SUJETOS ACTIVOS Y SUJETOS PASIVOS.	73
2.7.7.- EL RESULTADO Y SU ATRIBUIBILIDAD.	75
2.7.8.- ELEMENTO SUBJETIVO GENERICO.	78
2.7.9. - CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO, LUGAR Y OCASION.	81
2.7.10. - MEDIOS UTILIZADOS.	82

2.7.11. - ELEMENTOS NORMATIVOS.

83

ESTUDIO DOGMATICO DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE POSESION DE PRODUCTO DE ROBO. 86

3.1.- EXPOSICION DE MOTIVOS .	86
3.2.- BREVE ANALISIS DEL DELITO DE ROBO COMO PRESUPUESTO DEL DELITO DE POSESION DE PRODUCTO DE ROBO.	97
3.2.1.- CONCEPTO DE ROBO.	97
3.3.- DEFINICION DE LAS HIPOTESIS SEÑALADAS POR EL TIPO PENAL DE POSESION DE PRODUCTO DE ROBO.	106
3.4. - CLASIFICACION EN ORDEN AL TIPO.	110
3.5. - CLASIFICACION EN ORDEN AL RESULTADO.	110
3.6. - CLASIFICACION EN ORDEN A LA CONDUCTA.	111
3.7. - ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE POSESION DE PRODUCTO DE ROBO.	111
3.7.1 - TIPICIDAD.	113
3.7.2. - LA ACCION.	116
3.7.3. - BIEN JURIDICO TUTELADO.	118
3.7.4. - LA INTERVENCION DE LOS SUJETOS ACTIVOS.	121
3.7.5. - OBJETO MATERIAL.	125
3.7.6.- CALIDAD DE LOS SUJETOS ACTIVO Y SUJETOS PASIVOS:	126
3.7.7. - EL RESULTADO Y SU ATRIBUIBILIDAD:	127
3.7.8. - ELEMENTO SUBJETIVO GENERICO.	129
3.7.9. - CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO, LUGAR Y OCASION.	132
3.7.10. - MEDIOS UTILIZADOS.	133
3.7.11. - ELEMENTOS NORMATIVOS.	133

ANALOGIAS Y DIFERENCIAS ENTRE EL TIPO PENAL DEL DELITO DE POSESION DE PRODUCTO DE ROBO Y EL TIPO PENAL DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO. 136

4.1.- ANALOGIAS ENTRE EL TIPO PENAL DE POSESION DE PRODUCTO DE ROBO Y EL TIPO PENAL DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO.	136
4.2.- DIFERENCIAS ENTRE EL TIPO PENAL DE POSESION DE PRODUCTO DE ROBO Y EL TIPO PENAL DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO.	139
4.3.- PRINCIPIO APLICABLE AL CONCURSO APARENTE DE NORMAS, ENTRE EL TIPO PENAL DE POSESION DE PRODUCTO DE ROBO Y EL TIPO PENAL DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO.	140

CONCLUSIONES. 142

BIBLIOGRAFIA. 146

LEGISLACION. 147

JURISPRUDENCIA.

INTRODUCCION.

El motivo del presente estudio titulado CONCURSO APARENTE DE NORMAS ENTRE EL TIPO PENAL DEL DELITO DE ROBO PREVISTO POR EL ARTICULO 368 BIS Y EL TIPO PENAL DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO PREVISTO EN EL ARTICULO 400 FRACCION I PARRAFO PRIMERO DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, es debido a las fallas legislativas para crear tipos penales, sin llevar a cabo un estudio minucioso de los demás tipos penales existentes en los Códigos Vigentes, como lo es, el caso señalado por el numeral 368 bis del Código Penal Vigente que a la letra dice: "...al que después de la ejecución del robo sin haber participado en este posea ó trafique de cualquier manera, adquiera ó reciba los instrumentos, objetos ó productos del robo a sabiendas de esa circunstancia", así también el tipo penal del delito de ENCUBRIMIENTO previsto en el artículo 400 fracción I, párrafo primero, del Código Penal Vigente que establece: "Con animo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en este, adquiera, reciba u oculte el producto de aquel a sabiendas de esta circunstancia."

De lo anterior resulta obvio aludiendo a un criterio gramatical las grandes similitudes y observándose desde el punto de vista jurídico penal que de igual forma, existe concordancia entre los tipos penales aludidos, esto es, que dos preceptos regulan una misma conducta, estándose a lo que la doctrina penal nombra como UN CONCURSO APARENTE DE NORMAS, y esto deriva de una mala técnica legislativa así como de una creación en exceso de tipos penales que son

innecesarios para la ley penal, entorpeciendo de esta forma la administración de justicia, que hace que se llegue a la conclusión de la no existencia de uno de los tipos penales en comento y en aplicación a los principios que regulan dicho concurso de normas.

Los dos preceptos en sus hipótesis señalan de manera concordante; en relación al tipo penal del artículo 368 bis que dice: "después de la ejecución del robo" y el tipo penal del artículo 400 que es más genérico desde mi punto de vista "después de la ejecución del delito" por lo que ambos preceptos se asemejan en lo relativo a la parte, que reza: "sin haber participado en este", "a sabiendas de esta circunstancia" diferenciándose únicamente por cuanto hace a los términos en lo vocablos que señala el tipo penal del artículo 368 bis que son; "posea" "enajene" "trafique" "adquiera" "reciba", mientras que el numeral 400 maneja los siguientes términos: "adquiera" "reciba" "oculte", también, es de hacer notar en la parte relativa al tipo penal del artículo 368 bis que dice: "los instrumentos, objetos ó productos del robo" de manera específica el artículo 400 únicamente se concreta a decir: "el producto de aquel".

Por lo cual el objetivo de mi trabajo es concluir que uno de los dos preceptos debería de ser derogado que en el caso concreto lo será el señalado en el artículo 368 bis, en virtud, de que el tipo penal de ENCUBRIMIENTO en el artículo 400, fracción I, párrafo primero, es más genérico y para el caso de hacerse así, debido a la exposición de motivos de la creación del tipo penal del delito de ROBO previsto en el artículo 368 bis del Código Penal, se debió al alto índice de Robo de Vehículo así como de la venta de Autopartes de Vehículo y a su

desmantelamiento, siendo esto, la justificación de la creación de dicho tipo penal, pero lo más viable desde mi punto de vista muy personal es que se debió de modificar el tipo penal del artículo 400 en su fracción I párrafo primero, agregando los términos "posea" "enajene" "trafique", y en su caso aumentar la penalidad del delito de ENCUBRIMIENTO, pero aún así, en la fracción III de dicho precepto penal, que expresa: "oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos ó instrumentos del mismo o impida que se averigüe", ya se encuentran implícitas las hipótesis que se señalan en el artículo 368 bis del Código Penal.

Ahora bien, si bien, es cierto que el artículo 368 bis del Código Penal, se enfoca específicamente al delito de ROBO, también lo es, que el delito de ENCUBRIMIENTO en la fracción I, párrafo primero, del Código Penal, al mencionar "después de la ejecución del delito", se refiere de manera general a cualquier delito, incluyéndose en este caso también el delito de ROBO.

I.- CONCURSO APARENTE DE NORMAS.

1.1.- Antecedentes Históricos.

1.2.- Concurrencia de Normas Jurídicas.

1.3.- *Concepto del Concurso Aparente de Normas.*

1.4.- Presupuestos del Concurso Aparente de Normas.

1.5.- Principios que regulan el Concurso Aparente de Normas.

1.5.1.- Principio de Subsidiariedad.

1.5.2.- Principio de Absorción ó Consunción.

1.5.3.- *Principio de Especialidad.*

1.5.4.- Principio de Alternatividad.

1.6.- Concurso de Delitos.

1.6.1.- Concurso Real.

1.6.2.- Concurso Ideal.

CAPITULO PRIMERO.

CONCURSO APARENTE DE NORMAS.

1.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

El maestro Francisco Pavón Vasconcelos, de su obra "Concurso Aparente de Normas", en relación a los rasgos históricos del tema ha estudio, nos refiere: " En el Derecho Romano surgen antecedentes resueltos mediante la aplicación del principio "in toto iure generi per speciem derogatur", el cual indudablemente fue conocido de antiguo y sirvió de base a la solución de multitud de casos que se presentaron a la consideración de los magistrados.

Si bien los juristas romanos y de la Edad Media conocieron el problema de la concurrencia de normas incompatibles y mediante la aplicación de los principios de especialidad y consunción resolvieron los casos prácticos que se les presentaron, el desarrollo sistemático de esta materia surge sólo a principios del presente siglo. En efecto los primeros estudios dignos de respeto se atribuyen a los juristas alemanes del primer cuarto de siglo, entre ellos Adolfo Merkel, Lent y Honig.

Italia ha producido una abundante literatura sobre el tema, a partir principalmente de la promulgación del Código Rocco, destacando Battaglini, quien se ocupa del concurso entre la estafa y la falsedad, cuestión abordada por muchos de los tratadistas de la parte especial del Derecho Penal, y que frecuentemente ha sido motivo de discusiones tanto en la doctrina como en la práctica judicial. El propio Battaglini escribió el trabajo "ancora sulla truffa commessa mediante uso di scrittura privata falsa", en la revista de Justicia Penal, abordando el examen del tratamiento que el concurso de delitos recibe en las nueva legislación Italiana. Más conocido es el trabajo de Francisco Antolisei publicado en la Revista Italiana de Derecho Penal bajo el título "Concurso Aparente de Normas Penales". Puede decirse que la mayoría de los tratadistas italianos modernos se ocupan de esta cuestión, pudiendo citarse entre ellos a Ranieri, quien se refiere al tema en el examen del delito progresivo y a Bettioli, que aborda el estudio del concurso aparente en su magnifico Derecho Penal.

Entre las monografías más conocidas sobre el concurso aparente, podemos citar la de Federico Puig Peña, que bajo el nombre de Colisión de Normas Penales, se editó en Barcelona en el año de 1955. En Iberoamérica es digna de mención la aplicación de la ley penal y concurso de leyes que publica Ernesto R. Gavier en el año de 1941. Más recientemente aparece la obra de Alfredo Etcheberry titulada El Concurso Aparente de Leyes, bajo el patrocinio de la Editorial Jurídica de Chile.¹

¹ Pavón Vasconcelos, Francisco, Concurso Aparente de Normas. Ed. México 1994. pág. 45.

En Alemania, se hace mención a los principios sobre la multa de los derechos populares germánicos de la época precarolingia, en la "Lex Salica", cuando un hombre ataba a una persona libre, y al mismo tiempo le sacaba un ojo, se imponía a aquella, acumulativamente, ambas multas de 30 y 100 "solidi". Se seguía el mismo criterio si un solo golpe ocasionaba distintas lesiones.

En el derecho Romano, se seguía la fórmula: A toda forma delictiva corresponde una querrela y una condena especiales, llegándose esencialmente al principio de acumulación, siguiendo el principio "in toto iure generi por speciem derogatur", la cual sirvió de base a la solución de multitud de casos que presentaron a la consideración de los magistrados.

De antiguo también, viene la fórmula "lex consumens derogat legi consuetae," cuyo origen de vigencia se ubica en la época de los prácticos. En la época se agregan penas únicas, con arreglo al principio de asperación, o se excluyen prácticamente los castigos dobles injustos.

En la edad Media italiana, en el siglo XVI, se hacen distinciones más precisas, a propósito de la acumulación en el concurso real de la pena agravada, en el delito continuado y de la absorción en el concurso ideal, el resultado a que llegan la teoría y la práctica, es el reconocimiento del principio de acumulación y por consiguiente de la acumulación de las penas de acuerdo con el número de resultados de las acciones punibles, pero se atenúa la severidad de la acumulación de las penas, de ahí deriva y precisamente frente a la acumulación del resultado mediante la separación del concurso de leyes y del concurso ideal (y en

consecuencia del sentido del principio de exclusión y de absorción) y frente a la acumulación de acciones mediante la separación de la acción continuada (con pena única), del concurso real (con su acumulación o asperación).

La teoría Jurídica aplicó con especial cuidado el criterio relativo a la separación entre lo incapaz, lo importante y lo no importante a un caso especial, el llamado caso del tenor, se discute si se debe de castigar varias veces o una sola vez al que lesiona a otro con instrumento provisto de varios dientes, un tenedor, una bielta u otro objeto similar.

La Carolina, el Código Penal de Carlos V de 1532, no reglamenta el Concurso, salvo en el caso de que existan varias causas de agravación en el ámbito del Hurto (artículo 1639).

En cambio Carpzov (1635), trata detenidamente en el derecho penal alemán común, el problema pero tampoco, él lo hace en el derecho penal material, si no en el derecho procesal bajo el título de "Decumulationibus poenarum".

Para Carpzov, el problema más importante, es hasta que punto son incompatibles ó compatibles varias y distintas penas de muerte, ésta teoría de Carpzov acerca del concurso, domina por más de un siglo la ciencia del derecho común.

Con Koch (1783), se distingue la unidad de la pluralidad de acciones, esta distinción se hace desde el punto de vista jurídico penal con mayor exactitud que antes, además, si se trata de una acción que presenta criterios idealmente concurrentes, se aplica el principio de absorción y si se trata de varias acciones un concurso real homogéneo o no, el principio de asperación convirtiéndose en el fundador de la teoría moderna del concurso, Feberbach y otros autores se basan en los criterios de Koch.

No obstante el desarrollo sistemático de ésta materia, surgen sólo a principios del presente siglo, los primeros estudios dignos de respeto, se atribuyen a los juristas alemanes del primer cuarto de siglo entre ellos Adolfo Merkel, Lent R. Hoing, Binding, Mayer, Hippel, Liszt, Schmist, Mezger, Baumgarten, Hirschberg. Por su parte Beling, reveló la importancia de la tipicidad para resolver estos problemas ignorados en Italia, produciéndose abundante literatura sobre el tema, a partir principalmente de la promulgación del Código Rocco, destacando Battlagini, quien se ocupa del concurso ante la estafa y la falsedad, cuestión abordada por varios tratadistas de la parte especial del derecho penal y que frecuentemente ha sido motivo de discusiones tanto en la doctrina como en la practica judicial.

Conocido también es el trabajo de Francisco Antolisei, bajo el título "Concurso Aparente de Normas Penales", puede decirse que la mayoría de los tratadistas italianos modernos, se ocupan de ésta cuestión, Ranieri, Bettiol y Florian. En Chile podemos citar a Alfredo Etcheberry; en Argentina Luis Jiménez

de Asúa y posteriormente Sebastián Soler; en México, Celestino Porte Petit, Fernando Castellano Tena y Francisco Pavón Vasconcelos, entre otros.

1.2.- CONCURRENCIA DE NORMAS JURIDICAS.

El profesor Francisco Pavón Vasconcelos, dice: "El problema de la aplicación de la ley penal se encuentra íntimamente vinculado con el de la concurrencia de las normas jurídicas. Aunque ordinariamente la jurisdicción penal, que culmina con la sentencia, se limita esencialmente a la declaración del derecho mediante la determinación de la norma singular que rige el hecho enjuiciado, así como su aplicación al caso particular, en ocasiones el juzgador en el examen del hecho tiene que precisar, mediante el fenómeno de la investigación de las normas aplicables, cuales de las concurrentes regulan el caso considerado".²

En el momento en que las normas que vienen en concurrencia a disciplinar el mismo supuesto de hecho, se excluyan de tal modo entre sí que la aplicación de la una repele necesariamente a la efectividad de la otra.

La concurrencia de normas jurídicas comprende dos hipótesis:

a) La concurrencia de normas compatibles, en la cual se presenta el concurso de delitos que origina la acumulación.

² Ob. Cit. Pág. 26.

b) La concurrencia de normas incompatibles en la que el Juez, mediante la aplicación del principio de elección, resuelve el conflicto en favor de una de ellas con exclusión de todas las demás.

Esto último es una mera función interpretativa de la ley, ya que no se trata simplemente de precisar el alcance de las normas sino de elegir entre las concurrentes la que debe de aplicarse, la cual implica necesariamente la eliminación de las demás.

1.3.- CONCURSO APARENTE DE NORMAS.

La cuestión de concurrencias de normas, esto es, de tipos penales aplicables, se desarrolla en un plano en el que solo penetra una relación de tipos penales entre sí.

Se dará un concurso aparente de leyes penales, cuando el contenido del ilícito de un hecho punible ya se encuentra contenido en otro y, por lo tanto, el autor ha cometido una lesión de la ley penal. Esta situación se da cuando dos tipos penales, que serían aplicables al caso concreto, entre ellos existe una relación de especialidad, o de subsidiariedad, o de consumación.

El Código Penal Mexicano, en su artículo 6o refiere:

"Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero si en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, lo conducente al Libro Segundo.

Quando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general".

De lo anterior, habrá que hacer referencia a lo manifestado por el Profesor CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP, en el sentido de que, lo que establece el artículo 6o del Código Penal, no se trata de un concurso aparente de leyes, ya que no es el caso de aplicación de dos normas, una general y otra especial, sino de una ley especial . 3

El autor Alemán, Heinrich Jescheck, nos dice al respecto: que la cuestión de si diversas disposiciones penales se hallan en relación de unidad de ley entre sí tampoco esta regulada de manera expresa en la ley, y sólo puede contestarse mediante la interpretación de los correspondientes tipos . 4

De acuerdo a la doctrina penal, nos encontramos ante un Concurso Aparente de Normas, cuando una conducta se encuentra regulada por dos o más normas, incompatibles entre sí.

³ Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal, Dc. Porrúa, México, Pág. 175.

De igual forma algunos doctrinarios en la materia, como lo es, el maestro Edmund Mezger, quien dice: "El denominado Concurso de Leyes existe cuando una acción cae bajo varias leyes (preceptos) penales se excluyan entre sí"

. 5

Jiménez Huerta, al respecto comenta: "Existe el concurso aparente de tipos cuando la conducta antijurídica que es objeto de incriminación se presenta, a primera vista, como subsumible en dos o más tipos penales que se excluyen recíprocamente, pues su simultánea aplicación conculcaría los principios lógicos y valorativos que norman el sistema y la interpretación del ordenamiento penalístico" . 6

Santiago Mir Puig, señala: "Existe concurso de normas cuando una misma acción cae bajo la esfera de dos preceptos legales que la disciplinan, excluyéndose el uno del otro en su aplicación. 7

Enrique Bacigalupo, manifiesta: "Habrá un concurso (aparente) de leyes penales cuando el contenido del ilícito de un hecho punible ya está contenido en otro, y por lo tanto, el autor ha cometido una lesión de la ley Penal" . 8

⁴ Jescheck Heinrich, Hans, Tratado de Derecho Penal, Parte General, Ed. Comares, Pág. 671.

⁵ Mezger Edmund, Tratado de Derecho Penal, Madrid, 1935. Pág. 326.

⁶ Jiménez Huerta, Mariano, La Tipicidad, Pág. 232.

⁷ Mir Puig, Santiago. Derecho Penal I, Pág. 228.

Por su parte Cuello Calón, señala: "Cuando a una misma acción son aplicables dos o más preceptos penales que se excluyen entre sí reciprocamente, existe el llamado concurso de leyes" . 9

El maestro Porte Petit, en su obra, nos habla de hipótesis, que pueden presentarse según la doctrina con relación a la concurrencia de normas incompatibles entre sí, y que son:

- a) Entre normas de la parte General.
- b) Entre Normas de la Parte Especial.
- c) Entre Normas de la parte General y Especial del Código Penal.

Penal.

d) Entre Normas de Código Penal y una Ley Especial, respecto a problemas de la parte general o especial . 10

1.4.- PRESUPUESTOS DEL CONCURSO APARENTE DE NORMAS.

Para poder hablar del concurso aparente de normas, requerimos hacer referencia a los presupuestos que se requieren para su

existencia sin los cuales resultaría imposible hablar del concurso aparente de normas y los cuales son los siguientes:

⁸ Bacigalupo Enrique, Derecho Penal, Ed.Hammurabi. Pág 408.

⁹ Cuello Calón, Derecho Penal, Ed.Barcelona, Pág. 647.

a) El concurso de leyes requiere de una conducta o hecho que caen bajo el supuesto abstracto de varios preceptos penales, ello pone de relieve que dicha concurrencia de normas implica, en forma necesaria, una contemporánea validez de las mismas, por cuanto todas ellas tienen obligatoriedad en un momento determinado, en un idéntico ámbito temporal de aplicación.

b) Las normas concurrentes tienen idéntica validez espacial, por cuanto son obligatorias y por ello aplicables en un mismo territorio, precisamente aquel en que se produce la conducta o hecho que pretenden regular entre ellas existe idéntico ámbito espacial de aplicación.

c) Siendo el concurso aparente de normas substancialmente un conflicto, éste presupone que las normas concurrentes regulan la misma conducta o hecho, es decir, que comprenden normativamente el hecho con independencia de su diversa estructura.

1.5.- PRINCIPIOS QUE REGULAN EL CONCURSO APARENTE DE NORMAS.

1.5.1.- PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.

¹⁰ Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Pág. 174.

De este principio se dice, que una norma es subsidiaria en relación a otra principal cuando ambas describen grados diversos de lesión de un mismo bien jurídico, de manera que el descrito por la primera por ser de menor entidad cuantitativa queda absorbida por la segunda.

Así cuando una ley o disposición de ley, tienen carácter subsidiario respecto de otra (principal), la aplicabilidad de esta ley excluye la aplicabilidad de aquélla, como reza el siguiente principio: **LEX PRIMARIA DEROGAT LEGI SUBSIDIARIAE.**

Por lo que una norma tiene carácter subsidiario respecto de otra, cuando ambas describen grados o estadios distintos de ofensa de un mismo bien, de manera que el descrito por la disposición principal queda absorbida.

Dentro de este Principio a estudio, cabe mencionar que reviste dos formas:

A) Subsidiariedad Tácita.

B) Subsidiariedad Expresa.

La primera de las mencionadas de acuerdo a la doctrina penal, se debe de deducir por la vía interpretativa, debiendo tener en cuenta que la relación de un tipo penal y otro debe de ser de tal naturaleza que la realización de ambos mediante una única acción no debería de dar lugar a la aplicación de las reglas del concurso ideal.

Ya que uno de los tipos penales, no implica sino una aplicación de la protección penal de un bien jurídico a estadios previos respecto de la lesión del mismo bien jurídico. Se habla del "efecto exclusivo del tipo más benigno", la tentativa frente a la consumación; preparación independiente frente al delito principal y la tentativa, participación en sentido restringido frente al hecho principal; omisión pura frente al homicidio, formas más leves y más graves de participación entre otros, así tenemos que la instigación y la complicidad son subsidiarias frente a todas las formas de autoría, y dentro de la participación, la complicidad es subsidiaria frente a la instigación, por citar algunos ejemplos.

Y por cuanto hace a la segunda de las citadas formas de la subsidiariedad, se identifica por la manifestación que ejecuta la ley, de que la disposición no se aplicará en el caso de que concurra el encuadramiento del hecho en otra figura también, pero más severamente penada.

En los casos de esta última, pueden ejemplificarse en el caso de cheque sin previsión de fondos el cuál tiene carácter subsidiario respecto del fraude, los abusos de autoridad que solo se dan, si el hecho no constituye otro delito especialmente previsto, sea éste especial (prevaricato) o común, aunque la doctrina dominante excluye del concurso únicamente los primeros.

De lo anterior, por su parte el maestro Porte Petit, señala:

"El principio de subsidiariedad, existe, cuando al concurrir dos normas o más respecto de una materia, tiene aplicación la norma principal o primaria en vez de la subsidiaria, secundaria, eventual o supletoria". 11

Para finalizar, por su parte Hans Heinrich Jescheck, lo define como: "Que un precepto penal, sólo debe de aplicarse de manera auxiliar en el caso de que no intervenga antes otro precepto legal", agregando "La ley pensada como tipo de recogida cede el paso a la ley de aplicación primaria, lex primaria derogat legi subsidiariae" . 12

1.5.2.- PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.

El principio de especialidad, se refiere a que debe de preferirse y aplicarse la ley especial sobre la general, (lex specialis derogat legen generalem).

Cuando el legislador ha creado un tipo especial, es por considerar que ciertas conductas consideradas como ilícitas deben de ser motivo de interés preferencial por encima de la generalidad, por ello debe de darse prioridad de aplicación a la ley especial.

Dos tipos se excluyen en función de este principio, cuando uno de ellos abraza las mismas características que el otro y además de contener

¹¹ Ob. Cit. Pág 182.

¹² Jescheck Heinrich, Hans, Tratado de Derecho Penal, Parte General, Ed.Comares. Pág. 175.

una característica complementaria, que toma en cuenta otro punto de vista, el tipo superior en número de características es especial respecto del otro que es general.

La ley general, es la que configura el delito de modo genérico sin individualizar los elementos constitutivos del mismo.

Y por cuanto hace a la Ley especial, es la que contiene todos los caracteres de la general y además presenta otros determinados caracteres específicos que la especializan.

La opinión generalizada, considera que la relación de especialidad es la que ofrece menos dificultades teóricas, y que hay relación de especialidad cuando un tipo penal, tiene todos los elementos del otro, pero además, algún elemento que demuestre un fundamento especial de la punibilidad; la realización del tipo especial no es una forma específica de lesión de la ley más general.

El sentido del principio de especialidad es claro; propone que entre dos normas existe una relación de genus ad especie y afirma que en éste caso la norma especial tiene prioridad sobre la general y excluye su aplicación.

Por lo que podemos manifestar que se presenta el principio de especialidad, cuando un precepto penal contiene todos los elementos de otro y sólo se diferencia del mismo en ofrecer, al menos un elemento adicional que capte el supuesto fáctico desde una especial perspectiva.

El maestro Porte Petit: "Cuando la norma especial contiene la materia de la norma general, más una nota o elemento específico, es decir, la norma específica lógicamente predomina a la norma general" . 13

Al respecto, Enrique Bacigalupo: "Habrá relación de especialidad cuando un tipo penal tenga todos los elementos de otro pero, además algún elemento que demuestra un fundamento especial de la punibilidad" 14

Por ejemplo: todo tipo calificado será especial respecto del tipo básico.

De igual forma, cuando un tipo penal consiente la alteración de otro, el tipo alterado excluye la aplicación del que no fue alterado. El robo con violencia; robo en lugar cerrado; robo cometido por dependiente que constituyen leyes especiales con relación a la norma general que se encuentra tipificada en este caso en el delito simple o tipo básico.

En un caso más claro, nos encontraríamos ante el tipo penal del Homicidio en razón del parentesco o relación, descrito por el artículo 323 del Código Penal Vigente, que a la letra dice:

¹³ Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal, Ed.Porrúa, Pág. 408.

¹⁴ Bacigalupo Enrique, Derecho Penal, Ed.Hammurabi. Pág. 408.

"El que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación..."

Precepto legal reformado, por lo que actualmente, en dicho tipo penal, está contenido el tipo de homicidio, conteniendo además un elemento específico, como lo es la relación del parentesco.

Dicho tipo penal, no es aplicable ante este principio a estudio, cuando nos encontramos ante los elementos específicos que crean su estructura; es decir, por ejemplo, cuando el sujeto ignoraba la relación que lo unía con el occiso, toda vez, que la víctima era su padre, la conducta se subsume en el tipo genérico de homicidio.

"Consecuentemente, el principio de especialidad requiere:

- a) Que la materia regulada sea la misma.
- b) Que la norma especial contenga además de todos los elementos de la norma general, otro particular."

Finalizando con lo que señala Antolisei: "Que este principio es el único criterio, necesario y suficiente para dilucidar los problemas que se presentan respecto al concurso aparente de disposiciones coexistentes, y que constituye la llave para resolver las incertidumbres que se presentan respecto al

concurso aparente de leyes y, por ello para la recta interpretación de numerosísimas normas penales." . 15

1.5.3.- PRINCIPIO DE ABSORCION ó CONSUNCION.

En la absorción se abarcan las acciones propias del camino hacia el delito, o sea, aquellas anteriores a la consumación que pueden tener vida delictual autónoma, pero quedan incluidas, es decir consumidas para formar parte del ilícito que finalmente queda consumado, cuando un tipo penal no está contenido necesariamente en otro, de suerte que su contenido de injusto y culpabilidad está contenido y absorbido por la conducta delictiva más grave.

Algunos autores, manifiestan y citado por Porte Petit: "Existe este principio, cuando la materia regulada por una norma, queda subsumida en otra de mayor amplitud" 16

"...Sólo cabe decir que debe apreciarse la consumación cuando el contenido del injusto y de la culpabilidad de una acción típica, incluye otro hecho o, en su caso, otro tipo, de manera que la condena desde una perspectiva jurídica, expresa ya exhaustivamente el desvalor de todo el suceso, (lex consumens derogat legi consumptae)".

¹⁵ Antolisei, Manual de Derecho Penal, Ed. Buenos Aires, Págs. 116 y 117.

¹⁶ Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal. Ed. Porrúa, México.

Este principio se lleva a cabo cuando una figura delictiva abarca y consume otra, esto es, cuando las figuras tienen una entidad de menos a más, o parte de todo, o de imperfección a perfección, o de medio a fin conceptualmente necesarios a presupuestos, incluyéndose los delitos progresivos, en que grados crecientes de lesión de un mismo bien jurídico, real o nominal están contemplados como delitos diversos y en el precepto de mayor amplitud comprende el hecho previsto con el otro tipo que tiene menor alcance, en este supuesto prevalece la aplicación del precepto más amplio.

Esta relación de consunción se da cuando el contenido del ilícito y la culpabilidad de un delito, está incluido en otro, cuando la realización de un tipo (más grave) por lo menos, por regla general incluye la realización de otro (menos grave).

La relación no es de naturaleza solamente lógica, no existe acuerdo entre los autores, comprende a los actos posteriores copenados dentro de la absorción y si en cambio existe consenso unánime en los casos en que intervienen hechos acompañantes característicos.

Así como los tipos especiales, quedan los generales encerrados conceptualmente, lo mismo pasa cuando un tipo encierra al otro materialmente, lo consume.

Esta es la relación de absorción que puede dar lugar entre dos tipos, en que uno encierra al otro por que consume el contenido material de su prohibición, la ley de más amplio alcance debe de absorber a la de menor alcance, un precepto desplaza a otro cuando por sí solo incluye o consume ya el desvalor que este supone por las razones distintas a la especialidad y a la subsidiariedad, siendo que cuando una ley por su propio sentido incluye ya en si el desvalor delictivo de la otra, no permite por ello la explicación de esta última y la excluye, el fundamento que justifica dicha exclusión no lo suministra la relación lógica de ambas leyes entre sí, sino más bien, el propio sentido de las mismas con arreglo a una interpretación valorativa.

De igual forma se resuelve con el principio de absorción o consunción a estudio, el concurso de normas, cuando se presenta entre normas de agravación y de atenuación, si la absorción implica una solución en favor de la entidad mayor, que sucede en la pena agravada, por ejemplo:

"Cuando se hacen valer en sentencia definitiva dictada por el delito de ROBO por parte de la Representación Social las calificativas de persona armada prevista en la fracción IX del numeral 381 del Código Penal y violencia moral descrita por el precepto 373 párrafos primero y tercero del Código Punitivo de referencia, nos encontramos ante una situación de conflicto aparente de dos disposiciones del ordenamiento punitivo, esto es, las calificativas de persona armada y la de violencia moral, en virtud de que ambas disposiciones se encontraban vigentes al tiempo y en el espacio del hecho punible.

Por lo que dichas disposiciones se repelen en su aplicación, ya que no pueden concurrir, es decir, no se pueden hacer valer simultáneamente, pues el contenido del injusto, queda ya determinado exhaustivamente con la sola presencia de la norma del precepto 373 párrafo tercero, de tal suerte que el señalamiento de ambas hipótesis por parte de la Representación Social, carece de actualización en lo que hace a la hipótesis de persona armada, quedando subsistente la violencia moral, habida cuenta que la circunstancia de objeto peligroso, queda consumida, absorbida o incluida en la violencia moral por ser la primera el medio o instrumento de que se valió el sujeto activo, para intimidar, amagar o amedrentar al sujeto pasivo y por éste medio lograr el apoderamiento de los objetos materia del presente proceso, lo anterior en aplicación al principio de absorción o consunción que señala la doctrina penal".

Jiménez de Asúa, dice: La consunción puede producirse:

- a) Cuando las disposiciones se relacionan de imperfección a perfección (conspiración-tentativa-consumación.
- b) De auxilio a conducta directa (cómplice-autor).
- c) De menos a más (infracciones progresivas).
- d) De medio a fin (delitos complejos-o compuestos).
- e) De parte a todo (consunción de actos anteriores y posteriores . 17

1.5.4.- PRINCIPIO DE ALTERNATIVIDAD.

El principio de alternatividad existe cuando dos o más disposiciones de un ordenamiento jurídico vigente se presentan a primera vista como igualmente aplicables a un mismo hecho, pero siendo de tal naturaleza que la aplicación de la una excluye a la otra, por lo que un hecho corresponde a uno o varios tipos que se excluyen entre sí por sus modalidades o características, y si varias leyes, conminan la misma acción, con arreglo a diferentes criterios, con una pena distinta, si se puede admitir que cada una de esas leyes encontrará aplicación, con tal que la otra no contenga una conminación más grave de pena, entendiéndose por principio de alternatividad cuando el mismo hecho esta previsto desde distintos puntos de vista, por varias leyes y sancionado con diversa pena, siempre que cada una de estas normas solo pueda ser aplicada cuando no exista otra que señale sanción más grave que será aplicable.

La alternatividad existe, cuando distintos preceptos jurídicos se comportan en vista a la protección del mismo bien jurídico, como distintos medios para alcanzar el mismo fin.

La alternatividad como su nombre lo describe, es aplicable a una u otra figura jurídica, por cuanto la aplicación simultánea de ambas significaría una contradicción lógica, así cuando dos leyes protegen el mismo interés jurídico

¹⁷ Jiménez de Asúa. Tratado de Derecho Penal. Ed. Buenos Aires. Pág. 561.

se puede aplicar cualquiera de las dos, siendo indiferente a la que subsista operándose por uno u otro tipo, pues existiendo contradicción entre éstos, no es posible aplicarlas simultáneamente a la misma conducta, la afirmación de una explica la negación de otra y viceversa, así tenemos que una cosa puede estar dentro de la esfera de custodia de su dueño, o fuera de ella, pero no puede estarlo a la vez en ambas situaciones, por lo que si un sujeto se apodera de una cosa ajena mueble total o parcialmente ajena, para poder calificar dicha conducta debemos de verificar si el apoderamiento fue furtivo o no, si la cosa se hallaba en su poder, habrá apoderación indebida y si no, habrá robo o abuso de confianza, peculado, complicidad o encubrimiento.

De esta forma, tenemos que la relación de alternatividad es aquella en que dos figuras recíprocamente se excluyen por incompatibilidad con relación a un mismo hecho, el cual solo puede encuadrar en la una o en la otra, por ejemplo o se encuadra el delito de robo o el delito de fraude, ya que, respecto del mismo acontecimiento no pueden coexistir el encuadramiento en ambas figuras a la vez, la alternatividad se produce como consecuencia de que las valoraciones contenidas en la ley penal resultan equivalentes, de manera que es indiferente, a los fines de la punibilidad que se aplique un tipo u otro, esa indiferencia no puede confundirse con la neutralidad de los tipos, por que no se refiere a los tipos, sino a la pena que ellos acarrear, los tipos son siempre incompatibles y se excluye toda posibilidad de aplicación simultánea, por que cualquiera de ellos es suficiente para alcanzar el grado de penalidad y a ésta es indiferente, además que uno de los tipos se haya también ejecutando la acción correspondiente a otro tipo, y claro ésta, sea ello con un solo hecho o no, la diferencia entre la alternatividad de este tipo y la

simple neutralidad, consiste en que ésta y las figuras son indiferentes y lo son siempre; mientras que en la alternatividad las figuras se vuelven indiferentes recíprocamente en el momento de su aplicación simultánea, porque ésta no tiene ninguna posibilidad de influir sobre la pena.

La formulación alternativa de las normas se refiere a alguno o algunos de los elementos que constituyen el tipo: conducta, medios comisivos, circunstancias ó modalidades etc. Por ejemplo en el delito de cohecho el funcionario o empleado público de organismo descentralizado que por si o por un tercero lo solicite o reciba indebidamente, en esta figura la conducta típica se halla formulada alternativa de manera que si en un caso concreto se solicita y se recibe también, ello no significa que exista concurso, pues para la integración del cohecho basta que se solicite o reciba indebidamente, siendo indiferente en que se efectúen ambas conductas; igual situación se da en el delito de Violación a las Leyes de Exhumación, cuando nos indica el correspondiente dispositivo, al que destruya, mutila, oculte o sepulte ilegalmente un cadáver.

En términos generales la alternatividad, expone una situación de conflicto entre dos normas penales de la misma situación de hecho, de modo que el juzgador, ante el idéntico tratamiento punitivo, está en posibilidad de aplicar cualquiera de ellas, resultando indiferente la aplicación de una o de otra. Es conveniente poner de relieve aquella concurrencia de normas que origina la relación alternativa, como en toda apariencia de concurso, las normas se excluyen por su incompatibilidad, ya que aún regulando el mismo hecho, esto solo puede

adecuarse a una o a otra de tales normas, pero no ambas, pues, de operarse este fenómeno surgiría un auténtico concurso

Dentro de los autores, que manifiestan que el Principio de Alternatividad, debe de aceptarse dentro del Concurso aparente de Leyes, se encuentran:

Maggiore, quien nos dice: "El principio de alternatividad se tendrá cuando dos leyes amparan un mismo derecho interés, pero requieren elementos esenciales de hecho contradictorios entre sí" . 18

Para Antón Oneca, "Existe este principio cuando un hecho fue considerado por el legislador desde distintos puntos de vista, y cada uno de ellos ha dado lugar a un precepto distinto, que tiene una zona común, pero no están comprendidos el uno en el otro" . 19

Por el contrario algunos autores opinan, por ejemplo, Ranieri no comparte la idea de que el principio de alternatividad deba de aceptarse dentro del concurso aparente de leyes, "por las incertidumbres a las que ha dado lugar, como porque las figuras criminosas que se consideran pueden reagruparse bajo el principio de alternatividad, están fuera del concurso aparente, por que dan lugar al concurso formal, como cuando las dos figuras se presentan en la forma de dos círculos que se cortan recíprocamente, o pueden ser sistematizadas con arreglo a

¹⁸ Maggiore, Derecho Penal I. Ed. Temis. Bogotá. Pág. 248.

¹⁹ Antón Oneca. Derecho Penal I. Madrid 1949. Pág. 462.

otros principios, principalmente de acuerdo con el de especialidad y de la consunción, por lo cual se hace superflua la creación de este principio distinto, independiente de otros" . 20

1.6.- CONCURSO DE DELITOS.

1.6.1.- CONCURSO IDEAL.

El artículo 18 del Código Penal vigente, para el Distrito Federal, define al Concurso ideal, como: "Existe Concurso Ideal, cuando con una sola conducta, se cometen varios delitos".

En los casos de unidad de acción con pluralidad de lesiones, las leyes suelen aplicar el principio de absorción, según el cual debe de aplicarse la penalidad del delito más grave, contemplando en la individualización la pluralidad de lesiones.

Así tenemos que el Concurso Ideal puede ser:

- a) Concurso Ideal Heterogéneo**
- b) Concurso Ideal Homogéneo**

²⁰ Ranieri. Manuel de Derecho Penal, Tomo I, Ed. Temis Bogota, Pág. 135.

Es concurso ideal heterogéneo, cuando la acción transgrede dos o más tipos penales diferentes, y existirá concurso ideal homogéneo, si mediante la acción se transgreden varias veces el mismo tipo penal.

Para que exista el Concurso Ideal, son requisitos esenciales:

- a) **Unidad de Acción.**
- b) **Lesión de varias leyes penales.**

Por cuanto hace al primer requisito, dicha unidad de acción debe de actualizar dos o más tipos penales y haya lesionados diversos preceptos legales. Cabe hacer mención que el concurso ideal, es únicamente determinante por cuanto hace a la aplicación de la pena y que para el caso concreto lo será la más grave.

Lo anterior tiene como sustento, con lo establecido por el artículo 64 párrafo primero del Código Penal Vigente, reformado en 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 13 de Mayo de 1996, que a la letra dice:

" En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero ".

Algunos autores, definen al Concurso Ideal, como: " Mediante una misma acción se realizan diferentes tipos penales" . 21

" El concurso ideal supone la comisión de varios ilícitos penales, mediante una conducta; hay un solo acto y varios delitos" . 22

"Unidad de acción y pluralidad de encuadramientos típicos. El concurso ideal requiere dos elementos: unidad de acción y lesión de varias leyes penales (realización simultánea de varios tipos penales). 23

1.6.2.- CONCURSO REAL.

Ahora bien, hablaremos del concurso real, por lo que para efecto de que se actualice dicho concurso, es menester que se materialicen la pluralidad de acciones, así como pluralidad de lesiones de la ley penal.

²¹ Jescheck Heinrich, Hans, Tratado de Derecho Penal, Parte General, Ed.Comares. Pág. 658.

²² Díaz de León, Marco Antonio. Código Penal Federal Comentado. Ed.Porrúa. 1997. Pág. 48.

²³ Bacigalupo Enrique, Derecho Penal, Ed.Hammurabi. Pág. 424.

Dentro de la legislación penal en el artículo 18, se conceptualiza al concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

Dentro del concurso real, se dan dos elementos básicos para la configuración de dicho concurso, que son:

- a) Pluralidad de acciones.
- b) Pluralidad de lesiones.

Del primer elemento, podemos decir que se requiere, que se tipifiquen diversas conductas y que dichas conductas transgredan diversos preceptos legales.

También al igual que en el concurso ideal, dentro del concurso real puede ser:

- a) Concurso Real Homogéneo.
- b) Concurso Real Heterogéneo.

El primero de los citados, se da cuando los delitos son de la misma naturaleza y el segundo cuando los delitos son de diferente naturaleza.

" Existe concurso real cuando el autor ha cometido varios delitos independientes que son enjuiciados en el mismo proceso penal. Consecuentemente son presupuestos del concurso real, de un lado, la concurrencia de una pluralidad de acciones, y de otro, la posibilidad de enjuiciamiento conjunto" . 24

" Hay concurso real homogéneo cuando el autor realiza varias veces el mismo delito y concurso real heterogéneo, cuando concurren diferentes tipos penales" . 25

" Existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos" 26

En cuanto a la aplicación de la penalidad al actualizarse el concurso real, el artículo 64 párrafo segundo, del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, reformado en fecha 13 de Mayo de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación en la misma fecha, nos refiere:

²⁴ Jescheck Heinrich, Hans, Tratado de Derecho Penal, Parte General, Ed.Comares. Pág. 658.

²⁵ Ibidem.

²⁶ Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas Raúl, Código Penal anotado. Ed.Porrúa. Pág. 146.

" En caso de concurso real se impondrá la pena del delito que merezca la mayor la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero. Cuando el concurso real se integre por lo menos con un delito grave, la autoridad judicial impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual deberá aumentarse con cada una de las penas de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado antes mencionado.

A lo anterior hay que hacer mención que el párrafo segundo de este precepto modificado por decreto de 29 de Abril de 1996 y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 de Mayo del mismo año, indica se imponga la pena del delito que merezca la mayor, estableciendo, además la posibilidad de que se incremente con la suma de todas las penas de los delitos, encausados, aunque sin exceder del máximo indicado en el título segundo del libro primero. Para el caso de que en el concurso real exista un delito grave, entonces el juez deberá necesariamente imponer la suma de todas las penas de los delitos integrantes de dicho concurso, partiendo de la pena del delito que merezca la mayor y bajo la misma regla de no exceder del máximo señalado en este mismo párrafo. En efecto debe de señalarse que en tratándose de la pena de prisión por disposición del artículo 25, su duración será de 3 días a 40 años con excepción de las establecidas por los artículos 315 bis, 320, 324 y 366 donde el límite máximo de la pena será de 50 años, según lo señala este artículo 25 del Código Punitivo que comentamos.

Por último, nuestro máximo tribunal, en la jurisprudencia 82 visible en la pagina 134, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, segunda parte, salas y tesis comunes, sustenta el siguiente criterio:

"ACUMULACION (CONCURSO REAL), INDIVIDUALIZACION DE

LA PENA EN CASO DE. En los casos de acumulación (concurso real) de acuerdo con el artículo 64 del Código Penal para el Distrito Federal, es cierto que el juez puede imponer únicamente pena por el delito de mayor entidad pero se trata de una facultad potestativa y el juez puede imponer otras sanciones, por los demás delitos cometidos, por estimar que la peligrosidad del sentenciado así lo amerita". De acuerdo con lo anterior el juez tiene facultad potestativa de imponer a la acusada únicamente la pena correspondiente al delito mayor, y también tiene esa facultad para aumentar la pena impuesta por dicho ilícito, hasta la suma de las sanciones que corresponderían a la acusada por los demás delitos; pero en este caso no se trata de la imposición independiente de penas, sino de un aumento de la impuesta por el ilícito de mayor entidad, que debe de hacer el juzgador en uso de su arbitrio judicial, y en el caso de que decida aumentar de las que corresponderían a la activa por la comisión de los demás delitos, debe de razonar los motivos de ese aumento máximo de la pena, lo cual únicamente procede cuando la peligrosidad de la acusada así lo amerita de acuerdo con el criterio citado. Además para determinar la pena que correspondería por la comisión de los demás delitos, debe de hacerse la individualización correspondiente a cada uno de ellos, en virtud de que la acusada puede revelar distintos grados de peligrosidad en los diferentes ilícitos cometidos, y con base en las circunstancias

exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente, deben de precisarse las razones que se tengan para ubicar la peligrosidad en un grado determinado.

II.- ESTUDIO DOGMATICO DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO.

2.1.- Exposición de Motivos.

2.2.- Concepto del delito de Encubrimiento.

2.3.- Definición de la hipótesis señaladas por el tipo penal de Encubrimiento.

2.4.- Clasificación en Orden al Tipo.

2.5.- Clasificación en Orden al Resultado.

2.6.- Clasificación en Orden a la Conducta.

2.7.- Elementos del tipo penal del delito de Encubrimiento.

2.7.1.- Tipicidad.

2.7.2.- Acción.

2.7.3.- Bien Jurídico Tutelado.

2.7.4.- Intervención de los Sujetos.

2.7.5.- Objeto Material.

2.7.6.- Calidad de los sujetos Activos y Pasivos.

2.7.7.- El Resultado y su Atribuibilidad.

2.7.8.- Elemento Subjetivo Genérico.

2.7.9.- Circunstancia de Modo, Tiempo, Lugar y Ocasión.

2.7.10.- Medios Utilizados.

2.7.11.- Elementos Normativos.

CAPITULO II.**ESTUDIO DOGMATICO DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO.****2.1.- EXPOSICION DE MOTIVOS.**

Por decreto en el cual se reforman y adicionan y derogan diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, de acuerdo al artículo 71 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que el derecho a iniciar leyes o decretos, le compete el Presidente de la República, a los diputados y senadores del Congreso de la Unión y a las legislaturas de los Estados.

Por lo anterior, se procederá a transcribir lo relativo a dicha exposición de motivos relacionado al Delito de Encubrimiento, únicamente, a efecto de no abundar en cuestiones fuera del presente estudio.

" C.C. Secretario de la H. Cámara de Diputados de la Unión.

" Con fundamento en la fracción I del artículo 71 Constitucional, tengo el honor de someter a vuestra soberanía la siguiente iniciativa de ley, sobre:

" Reformas al Código Penal para el Distrito y Territorio Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

" Considerando: Que las condiciones económicas del país han determinado el incremento de cierto tipos de hechos delictuosos en cuya elaboración y ejecución empleada frecuentemente la delincuencia procedimientos y técnicas avanzadas, que la hacen más temible y peligrosa;

Que en la postguerra dicho delito en especial los de falsificación y en contra del patrimonio tendrán posiblemente mayor desarrollo, tanto por la probable movilidad de la delincuencia internacional cuanto por el desenvolvimiento económico que acusa al país y por la creación de nuevas instituciones y procedimientos en la vida de los negocios en las cuales se adaptarán, sin duda, la criminalidad;

" Que para combatir eficazmente las nuevas modalidades que el delito ha venido adoptando, a resultas del desarrollo económico y cultural del país, es necesario tomar diferentes medidas en las cuales se destacan la reforma al Código Penal, ya que este resulta ineficaz para prevenir y reprimir una delincuencia mejor preparada y más técnica, especialmente por lo que se refiere a las figuras delictivas antes señaladas ;

" Que además de las reformas de nuestra legislación penal, por lo que toca a la falsificación, robo abuso de confianza y fraude, es indispensable tomar igualmente medidas en relación al delito de peculado, a los

delitos de despojo y de encubrimiento en atención a que, por lo que se refiere al primero, el decreto de 24 de Mayo de 1944, omitió al referirse al encargado de un servicio público, que sustrae o distrae los bienes pertenecientes a una particular de quien los ha recibido precisamente en función del servicio que desempeña, al despojo, en vista de la peligrosidad que revelan grupos organizados con propósitos de atentar contra la propiedad privada y finalmente al encubrimiento, para dotar de mejor elementos al Ministerio Público y al Juzgado para su comprobación, especialmente en el capítulo relativo a compradores de productos robados.

" Que con apoyo en las consideraciones precedentes se reforma el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, en los siguientes términos:

" Artículo 400.- Se aplicarán de cinco días a dos años de prisión y multa de veinte a quinientos pesos al que:

" I. No procure por los medios lícitos que tenga su alcance, impedir las consumaciones de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo si son de los que se persiguen de oficio;

II. No haya tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien recibió la cosa en venta o prenda tendría derecho para, disponer de ella, si resultara robada;

III. Requerido por las autoridades no de auxilio para las averiguaciones de los delitos o para la persecución de los delincuentes;

IV. Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito, y

V. Oculte al responsable de un delito, o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe.

2.2.- DEFINICION DE ENCUBRIMIENTO.

La regulación del delito de encubrimiento como figura autónoma y su ubicación sistemática entre las figuras contra la administración de justicia son el resultado de la doctrina moderna.

A este retardo de la elaboración teórica ha contribuido en hecho de que generalmente, no se veía en el derecho romano una distinción clara entre complicidad y favorecimiento y receptación. A pesar de que algunas figuras tienen carácter autónomo desde muy antiguo, como ser la receptatio latronum, es lo cierto que durante el derecho intermedio y hasta bastante avanzado el siglo XIX no aparece un sistema en el cual este delito adquiera independencia

La forma tradicional de considerar estos hechos consistía en involucrarlos de la teoría de la participación: el encubridor (fautor delicti) era el sujeto que a sabiendas tomaba parte de un delito después de la consumación de éste.

Pero, en la medida en que se aclaró la concepción del delito, como resultado o la obra ejecutada física y moralmente por un sujeto, apareció claro que no podía seguirse colocando en el nivel de la participación el hecho de los sujetos que sólo intervenían una vez que el delito había sido consumado. Esta consideración de carácter preferente subjetivo es la que sirve para hacer la distinción.

Separado el encubrimiento de la teoría de la participación, no toda la materia que para nosotros recibe el nombre de encubrimiento es objeto de un tratamiento unitario en la legislación. Por una parte la figura de la receptatio latronum mantiene, para algunas legislaciones, sus antiguos vínculos con los delitos contra la propiedad y de esa forma de delito (receptación) se separa toda otra manera de favorecer a un delincuente después de haber cometido, como infracción que atenta contra la administración de justicia, en cuanto dificulta o entorpece su curso. La lesión al derecho, producida por el delito antecedente ésta completa y concluida; nada puede agregarle el auxilio posterior prestado al delincuente. Con esta acción ulterior solo puede alcanzarse a tornar imposible la acción de la justicia, contra ésta actúa, en forma clara y autónoma, el encubridor.

Las particularidades de éste delito determina que el carácter delictivo de las acciones descritas como comportamientos constitutivos de encubrimiento depende en todos los casos de ciertas condiciones que funcionan, en realidad, como verdaderos presupuestos del delito.

Dichos presupuestos son uno positivo y otro negativo y que son:

- a) Un delito anterior.
- b) Inexistencia de participación.

2.3.- DEFINICION DE LAS HIPOTESIS SEÑALADAS POR EL TIPO PENAL DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO. (ARTICULO 400 FRACCION I DEL CODIGO PENAL VIGENTE).

El precepto penal, motivo del presente análisis, contiene diversas hipótesis que definiremos y explicaremos el significado gramatical de cada una de ellas, para posteriormente pasar al estudio dogmático de dicho tipo penal en cuestión, para lo cual primeramente transcribiremos, lo preceptuado por el legislador en el artículo 400 fracción I del Código Penal Vigente, que a la letra dice:

" Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días de multa, al que:

I.- Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiriera reciba u oculte, el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia".

El precepto antes invocado contiene, diversas conductas delictivas que consisten en adquirir, recibir u ocultar el producto proveniente del delito y de cada uno de los conceptos que se enuncian, haciendo mención, que adquirir es adueñarse, apropiarse o alcanzarse enseres a título de dueño por alguna causa, aunque de común sea por alguna cuestión económica, recibir es tomar uno lo que le dan, o admitir la entrega de las cosas también ya antes indicadas y por cuanto hace al ocultamiento es la acción y efecto de esconder una cosa para sustraerla maliciosamente a la justicia.

De los breves comentarios, respecto a las hipótesis, que señala el tipo penal de referencia, daremos una definición de cada uno de ellos.

RECIBIR.- Tomar lo que se da o entrega. Percibir; sean sueldos, comisiones, rentas, impuestos y cualesquiera otras cosas o sumas debidas o dadas con liberalidad.

ADQUIRIR.- Conseguir algo mediante trabajo o industria de uno. Obtener la propiedad de una cosa que pertenecía antes a otro o que no tenía dueño. Lograr un derecho. Contraer una obligación.

PRODUCTO : Toda cosa producida, creada o fabricada. Beneficio que se obtiene al vender algo. Crédito o Renta. Ingresos.

Cosa producida, beneficio que se obtiene de una cosa que se vende, o el que ella reditúa. Lo transformado empleando una materia prima. Los civilistas diferencian entre frutos y productos, por carecer estos últimos de la periodicidad que suele acompañar a los otros, y por la transformación que se opera en el proceso de la producción típica. Ingresos.

OCULTAR.- Acción y efecto de esconder una cosa para sustraerla maliciosamente a la justicia y a la acción de los acreedores o dueños de la misma

2.4.- CLASIFICACION EN ORDEN AL TIPO.

El presente tipo penal es fundamental o básico, ya que no contiene ninguna circunstancia que eleve su penalidad, siendo autónomo por que tiene vida propia.

2.5. - CLASIFICACION EN ORDEN AL RESULTADO.

Se considera que es un delito instantáneo, dado que el mismo se agota en el momento de su consumación.

Es un delito de resultado formal, dado que, el ilícito a estudio se consuma con la sola realización de la conducta.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido: "Doctrinariamente se entiende por delito instantáneo aquél en que el resultado tiene consumación instantánea, es decir, que se verifica en un solo instante, a diferencia del delito permanente en que la acción u omisión constitutiva tiene un periodo más o menos largo de consumación, durante el cual permanece el estado antijurídico, cuya remoción depende de la voluntad del sujeto activo del delito a este último, el Código del Distrito y Territorios de la Federales, lo contempla en su artículo 19, denominándolo delito continuo, el delito es continuado cuando existiendo pluralidad de acciones éstas se encuentran ligadas entre sí por haber unidad en el propósito delictivo de identidad de lesión jurídica. Tales situaciones son de fundamental importancia para precisar los casos de concurso de delitos y las reglas de punición que deben de aplicarse en cada caso.

2.6. - CLASIFICACION EN ORDEN A LA CONDUCTA.

En orden a la conducta, el delito en estudio, lo es de acción, dado que se requiere un actuar voluntario, un movimiento corporal identificado con el adquirir, recibir u ocultar el producto de aquél, es decir, del delito.

2.7.- ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO.

Una vez que, se ha llevado a cabo la clasificación del tipo penal de Posesión de Producto de Robo, haremos el estudio de los elementos del tipo penal, de acuerdo a lo establecido, por el artículo 122, del Código de Procedimientos Penales, que en su contenido refiere:

" El ministerio Público acreditará, los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Dichos elementos son los siguientes:

- I) La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido.
- II) La forma de intervención de los sujetos activos y;
- III) La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Asimismo se acreditarán, si el tipo lo requiere:

- a) las calidades del sujeto activo y del pasivo;
- b) el resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión;
- c) el objeto material;
- d) los medios utilizados;
- e) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión;
- f) los elementos normativos;
- g) los elementos subjetivos específicos y
- h) las demás *circunstancia específicas que la ley prevea.*

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculgado, la autoridad deberá de constatar si no existe acreditada en favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley ".

2.7.1.- TIPICIDAD.

Comenzaremos hablando, de lo que es tipo penal y lo que es la tipicidad, dado que son preceptos distintos en la dogmática penal y para lo cual definiremos lo que se entiende por TIPO PENAL.

Tipo penal, es una conducta descrita por la norma la cual, se encuentra plasmada en la legislación. Por lo cual el tipo constituye un presupuesto general del delito, dando lugar a la fórmula: " NULLUM CRIMEN SINE TYPO " La diversidad de formas de aparición que adoptan los comportamientos delictivos, impone la búsqueda de una imagen conceptual lo suficientemente abstracta como para poder englobar en ellas todos aquellos comportamientos que tengan unas características esenciales comunes, por lo anterior nos lleva a concluir lo que es el tipo.

Por su parte Muñoz Conde, refiere: " Que el tipo tiene una triple función y que es:

a) Una función seleccionadora de los comportamientos humanos penalmente relevantes.

b) Una función de garantía, en la medida que sólo los comportamientos subsumibles en él, pueden ser sancionados penalmente.

c) Una función motivadora general, por cuanto con la descripción de los comportamientos en el tipo penal el legislador indica a los ciudadanos qué comportamientos están prohibidos y espera que la conminación penal contenida en los tipos, los ciudadanos se abstengan de realizar la conducta prohibida, la materia de prohibición ". 27

El maestro Porte Petit, refiere: "El contenido del tipo puede ser meramente material o material y normativo; conjuntamente material, normativo y subjetivo, o bien, material y subjetivo. De tal manera que el concepto que se dé del tipo, debe de ser en el sentido de que es una conducta o hecho descritos por la norma, o en ocasiones, esa mera descripción material, conteniendo además según el caso, elementos normativos o subjetivos o ambos". 28

Concluyendo, tipo es lo que el legislador, plasmo en el precepto legal 400 del Código Penal Vigente.

²⁷ Muñoz Conde Francisco. Teoría General del Delito. Ed. Temis. Bogotá. Pág. 40.

²⁸ Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal. Ed. Porrúa, México. Pág. 335.

Ahora bien, definiendo lo que es la tipicidad, la cual dentro de la dogmática penal, diremos, es: " La adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo ".

Nuestro máximo Tribunal Federal ha establecido: " Para que una conducta humana sea punible conforme a derecho positivo, es preciso que la actividad desplegada por el sujeto activo, se subsuma en un tipo legal, esto es, que la acción sea típica, antijurídica y culpable, y que no concurra en la total consumación exterior del acto injusto, una causa de justificación o excluyente de la culpabilidad. Puede una conducta humana ser típica por la que la manifestación de la voluntad, o la modificación del mundo exterior, es decir, la producción del resultado lesivo, enmarquen dentro de la definición de un tipo penal, como puede ocurrir, por ejemplo, tratándose de homicidio o fraude, pero si se demuestra que el occiso fue privado de la vida por el sujeto activo, cuando éste era objeto de una agresión injusta, real, grave, desaparece la antijuridicidad del acto incriminado y consecuentemente al concurrir la causa justificadora de la acción resulta no culpable o si, tratándose del segundo de los delitos, no se satisfacen los presupuestos de tipicidad al no integrarse sus elementos constitutivos"

Algunos autores sostienen en relación a la tipicidad, lo siguiente:

" La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal " 29

" La tipicidad es la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley en cada especie de infracción". 30

2.7.2. - LA ACCION.

Que en el presente estudio, lo es un movimiento corporal voluntario, causando un resultado en el mundo exterior fáctico.

Es decir, es todo comportamiento dependiente de la voluntad humana. Solo el acto voluntario puede ser penalmente relevante. La voluntad implica sin embargo, siempre una finalidad. No se concibe un acto de la voluntad que no vaya dirigido a un fin. El contenido de la voluntad sea siempre una acción final, una acción dirigida a la consecución de un fin.

²⁹ Muñoz Conde Francisco. Teoría General del Delito. Ed. Temis. Bogotá. Pág. 39.

³⁰ Jiménez de Asúa. Tratado de Derecho Penal. T. III. Ed. Buenos Aires. Pág. 653.

Algunos autores al respecto manifiestan: " La acción consiste en la actividad o el hacer voluntario, dirigidos a la producción de un resultado típico o extratípico. Es por ello que da lugar a un "tipo de Prohibición". 31

El mismo autor refiere: " La acción es una de las formas de la conducta, constituyendo por tanto una de las especies del género: conducta ". 32

" La acción esta integrada por tres elementos:

a) manifestación de voluntad, en forma de movimiento corporal voluntario;

b) resultado o cambio en el mundo exterior, causado mejor dicho provocado, por el movimiento corporal voluntario;

c) relación causal entre ambos ". 33

De lo anterior, nos encontramos en presencia de un delito de acción, el cual por su naturaleza requiere que las conductas desplegadas y encaminadas a transgredir una norma penal, sean dentro del tipo penal en cuestión, las de adquirir, recibir u ocultar, con ánimo de lucro, el producto del

delito, produciendo así el sujeto activo de la acción una mutación en el mundo fáctico normativo, transgrediendo una norma de carácter prohibitivo.

³¹ Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal. Ed. Porrúa, México. Pág. 235.

³² Ob. cit. Pág. 235.

³³ Jiménez de Asúa. Tratado de Derecho Penal. T. III. Ed. Buenos Aires. Pág. 294.

2.7.3.- BIEN JURIDICO TUTELADO.

Que en el presente estudio lo es la Administración Pública y la Seguridad Pública.

En el sentido técnico, el término administración de justicia, tiene el mismo significado de jurisdicción, es decir, indica el poder del Estado que tiene por objeto el mantenimiento y la actuación del ordenamiento jurídico. Sólo que este concepto, tal como se emplea en derecho público, según como ya dijimos, en otro lugar sufre una deformación o a lo menos, una amplificación en el campo del derecho penal pues, en el se incluyen todas las formas de actividad que tengan alguna relación con el fin último de la justicia.

En virtud de que el sujeto activo del delito a estudio, al exteriorizar su conducta lesiona el interés jurídico de la seguridad o tranquilidad pública; ya que si bien es cierto que todos los delitos son ofensivos, de la seguridad o tranquilidad pública, puesto que encierran un daño mediano, originando en todos, un sentimiento de dolor por lo acaecido y por temor por su posible repetición, también así lo es que esta clase de delitos origina una conmoción indefinida en los ánimos y un temor general oriundo en las propias circunstancias del hecho.

En consecuencia la inclusión de esta clase de delitos en nuestra Legislación penal vigente tiene por objeto, tutelar la Seguridad Pública, de todos y cada uno de los que conforman el Estado, creando conciencia de seguridad, ya que esta es necesaria, para el libre y total desenvolvimiento de las relaciones humanas.

2.7.4.- INTERVENCION DE LOS SUJETOS.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 13 del Código Penal Vigente, que a la letra dice:

Artículo 13.- Son autores y Participes:

- I.- Los que acuerden o preparen su realización.**
- II.- Los que lo realicen por sí;**
- III.- Los que lo realicen conjuntamente;**
- IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;**
- V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;**
- VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;**
- VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y**
- VIII.- Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.**

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo, responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código.

Dentro de la fracción I, se cuestiona como problema el contenido de esta fracción, respecto si en la práctica realmente tiene o no razón de existir. En principio y sin ir a fondo, a caso se puede decir que la misma no tiene razón de ser, dado, su contenido puede ser distribuible en otras fracciones de este mismo artículo 13, como por ejemplo, en la Coautoría, en la instigación o en la complicidad, dependiendo la intervención que tuviera el agente en el nivel de la preparación del hecho punible.

No obstante lo señalado, puede sostenerse la procedencia de esta fracción si se considera la existencia de sujetos con posibilidad de intervenir con otros en la planeación de un delito e inmediatamente separarse de los demás sin tener mayor participación posterior en la ejecución del mismo, estimándose en estos supuestos, de no existir su regulación como se señala en esta fracción I, que podrían quedar impunes dichos sujetos, siendo esta razón justificante en si misma de su vigencia y aplicación.

Algunos autores, al respecto de esta fracción II, aluden que autor no es únicamente quien realiza materialmente la conducta típica sino, quien

posee bajo su control directo la decisión total de llegar o no al resultado, o sea, quien tiene en sus manos la posibilidad de efectuar el acto y el proceso causal del acontecimiento, por lo cual se dice, que es autor quien tiene el dominio del hecho, traduciéndose esto en que dicho autor puede concretar el tipo objetivo, mediante el dominio de la acción, el dominio funcional del hecho o del dominio de la voluntad de otro.

Se presenta el dominio funcional del hecho en aquellos casos donde el autor comparte el hecho, con otros autores, que concurren con él, a cometer el delito mediante una distribución y división del trabajo delictivo, constitutiva de la figura de la coautoría

La fracción III, que nos habla en relación a la Coautoría, siendo esta la realización conjunta del hecho por varios sujetos con dominio del hecho y mediante un plan común, por su esencia y elementos que la conforman, no podría darse en los delitos culposos pues, aquélla necesita del dolo; tampoco cabe en los delitos de omisión pues éstos derivan de violaciones de un deber o de calidades de garante impuestas impuestas por el orden jurídico y que, por tanto, legalmente no se pueden compartir en coautoría por la sola voluntad particular de los agentes.

La fracción IV, dentro del presente precepto legal, refiere al Autor Mediato, es decir, quien lo lleva a cabo sirviéndose de otro, esto es, como instrumento para realizar el hecho típico.

En la fracción V, nos habla, de lo que se asemeja al autor mediato, pero, no lo es así ya que aquí hablamos de lo que se conoce como *Instigador*, es decir, *quien influye en la voluntad de otro para dirigirla hacia la producción del hecho delictivo, aunque sin ser forzado para ello.*

Ahora bien, dentro de la fracción VI, encontramos lo que se conoce como *Cómplice*, que es, *quien cuya acción es aporte de cooperación a la comisión del delito, la cual se efectúa fuera del proceso de ejecución de éste.*

El *auxiliador*, que nos habla la fracción VII, que el auxilio se debe de presentar con posterioridad a la realización del hecho, para que haya complicidad, siendo, *insuficiente la sola promesa, esto es, la cooperación que preste a quien llevó a cabo el hecho de acuerdo a una promesa anterior a la realización de este.*

Esta última fracción VIII, que refiere a lo que se conoce como *complicidad correspectiva*, de la cual reviste muchas críticas, solo podremos decir al efecto que lo que se requiere para acreditarla, es el resultado que cada quien produjo, para que todos respondan del mismo.

Habiendo llevado a cabo una breve explicación de las fracciones que alude el numeral 13 del Código Punitivo, concluimos que el tipo penal ha estudio, puede revestir todas y cada una de las formas de participación, que se enumeran, aunque, cabe hacer la aclaración que de acuerdo a lo manifestado, en las mismas nos podríamos llegar a encontrar algunos problemas

de aplicación, por enunciarse como ejemplo en la fracción I y algunas, las cuales algunos autores hacen notar la problemática de su acreditación.

2.7.5. - OBJETO MATERIAL.

El objeto material, lo es el ente corpóreo sobre el cual recae la conducta desplegada por el sujeto activo del delito, que en el delito de encubrimiento, lo es como lo indica el artículo 400 fracción del Código Punitivo vigente, el "producto" o "instrumentos" del ilícito en cuestión.

Entendiéndose por: "OBJETO", Cosa producida. El beneficio de un capital. Ganancia e interés. Caudal que se obtiene de una cosa que se vende.

"PRODUCTO" : Toda cosa producida, creada o fabricada. Beneficio que se obtiene al vender algo. Rédito o Renta. Ingresos.

Cosa producida, beneficio que se obtiene de una cosa que se vende, o el que ella rēditúa. Lo transformado empleando una materia prima. Los civilistas diferencian entre frutos y productos, por carecer estos últimos de la periodicidad que suele acompañar a los otros, y por la transformación que se opera en el proceso de la producción típica. Ingresos.

"INSTRUMENTO": En materia penal Instrumentos del delito son aquellos elementos materiales que los autores de una infracción penal han utilizado para perpetraron, complementarlo o encubrirlo.

"COSA": Es la realidad corpórea o incorpórea susceptible de ser materia considerada, como bien jurídico. Es decir el objeto material debe de ser toda substancia corporal, material, susceptible de ser apropiación que tenga un valor cualquiera.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que "cosa", en nuestras leyes, es considerada como sinónimo de bienes, aun que con mayor connotación. Las cosas consideradas en sí mismas se han dividido en corporales e incorpóreas; siendo corporales, las que pueden tocarse o se hallan en la esfera de los sentidos, e incorpóreas, las que no existen sino intelectualmente o no caen en la esfera de los sentidos, como las obligaciones, las servidumbres y todos los derechos.

2.7.6.- CALIDAD DE LOS SUJETOS ACTIVOS Y SUJETOS PASIVOS.

Por lo que hace al Sujeto Activo del ilícito, en virtud de no requerir calidad específica alguna lo es "común o indiferente" y en atención al número lo es "monosubjetivo", en virtud que basta la participación de una sola persona para la existencia de la conducta.

Ahora bien, por cuanto hace al Sujeto pasivo del ilícito a estudio, lo es "personal", en cuanto a que requiere calidad específica, toda vez que el titular del bien jurídico Protegido lo es el Estado así como la Administración Pública; y en cuanto al número lo es "monopasivo".

Haciendo mención, que el ser humano es el único que puede ser sujeto del delito, y ser denominado como delincuente, ya que sólo posee capacidad y voluntad y puede con su hacer (acción) o no hacer (omisión), infringir la norma jurídica. Ya que esa conducta ilícita llevada a cabo por el ser humano, es reveladora de sus más extrañas reacciones, de sus grandes necesidades, inquietudes, de sus grandes defectos, de sus pasiones, así como de sus increíbles y extraordinarias habilidades inclinadas no, hacia el progreso de la humanidad misma sino, a la destrucción de la normatividad y de las buenas costumbres.

El sujeto activo lo puede ser cualquiera, por lo cual no encontramos ante un delito general, común o indiferente.

Al respecto, se cita al autor, Cardona Arizmendi Enrique, quien refiere: " No siempre coinciden el sujeto pasivo de la conducta y el sujeto pasivo del delito. Ya que el sujeto pasivo de la conducta, es el que sufre el desapoderamiento de la cosa y el pasivo del delito es el titular del bien jurídico tutelado, así por ejemplo, el pasivo de la conducta será un enviado al banco a

retirar cierta suma de dinero que es víctima del sujeto activo, y pasivo del delito será el propietario del dinero que encargo el retiro". 34

2.7.7.- EL RESULTADO Y SU ATRIBUIBILIDAD.

Al respecto del presente inciso, hablaremos de la relación de causalidad, que se materializa dentro de los delitos de resultado, y que existe una relación de causalidad entre la acción del sujeto activo y el resultado producido, es decir, entre acción y resultado, debe darse una relación de causalidad, una relación que permita, ya en el ámbito objetivo, la imputación del resultado producido, al autor de la conducta que lo ha causado.

Al respecto, Enrique Bacigalupo, refiere:

" Esta teoría que tiene a imponerse ampliamente en la actualidad, es consecuencia de la Teoría de la Relevancia. Su punto de partida es el reemplazo de la relación de causalidad por una relación elaborada sobre la base de consideraciones jurídicas y no naturaleza. En este marco la verificación de la causalidad natural no es sino un límite mínimo, pero no suficiente para la atribución del resultado. Comprobada ya la causalidad natural, se requiere además verificar:

a) Si la acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado para la producción del resultado;

³⁴ Cardona Arizmendi, Enrique. Apuntamiento de Derecho Penal. Parte Especial. (Delitos Patrimoniales). Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, D.F. Pág. 231

b) Si el resultado producido es la realización del mismo peligro (jurídicamente desaprobado) creado por la acción.

Ambos puntos de partida, son deducidos del fin de protección de la norma penal. La norma penal solo prohíbe acciones, que cree para el bien jurídico un riesgo mayor que el autorizado y la producción de un resultado que hubiera podido evitarse. De ello la tipicidad, comportamientos que son irrelevantes para el derecho penal " 35

De igual forma, el gran autor Alemán Hans Heinrich Jescheck, dice: " La base de la Teoría de las Imputación Objetiva es la idea, que extraída de la esencia de la norma jurídico penal, sirve también de soporte a la Teoría de la Adecuación: solo puede ser objetivamente imputable un resultado causado por una acción humana (en el sentido de la Teoría de la Condición), cuando la misma ha creado para su objeto protegido una situación de peligro jurídicamente prohibida, y el peligro se ha materializado en el resultado típico" . 36

Ahora bien, de acuerdo al tipo penal en estudio, solo puede ser objetivamente imputable el resultado causado por la conducta del sujeto activo, cuando la misma ha creado para su objeto protegido, una situación de peligro jurídicamente prohibida, y este peligro se ha materializado en el resultado típico, es decir, que el sujeto activo al desplegar su conducta, consistente en adquirir,

³⁵ Bacigalupo Enrique, Derecho Penal, Ed.Hammurabi. Pág. 189.

³⁶ Jescheck Heinrich, Hans, Tratado de Derecho Penal, Parte General, Ed.Comares. Pág. 258.

recibir u ocultar, con ánimo de lucro, el producto del delito, a sabiendas de esa circunstancia y claro, sin haber participado en dicho ilícito, dando como resultado típico una mutación en el mundo fáctico al poner en peligro el bien jurídico tutelado que lo es la administración de justicia y la seguridad pública.

A lo anterior haremos referencia a lo manifestado por el autor Díaz de León, quien al respecto dice:

" El nexo de causalidad consiste en determinar si la acción del agente se ha traducido en encubrir un delito ya cometido en el cual el agente no participó. La adecuación típica en este delito está condicionada a que la realización de la conducta haya originado el resultado típico ya que esto le sea imputable de manera real y objetiva al agente como consecuencia de la acción. Es decir, la consumación de éste delito depende de la producción del resultado típico, así como de la existencia de la relación específica entre dicho resultado y la conducta del agente. De esta manera la conducta y el resultado típico no se hallan desvinculados, sin conexión de causalidad, sino han de tener una cierta yuxtaposición recíproca para que el resultado pueda ser imputado a su autor como consecuencia de su acción. Así el nexo causal es el producido entre la realización de las conductas señaladas que ha cometido el sujeto activo en congruencia con los elementos establecidos en las fracciones del artículo 400 y el resultado típico, debidamente comprobado. El nexo causal se considera penalmente demostrado donde existe prueba de la idoneidad de los medios empleados así como de que el

resultado es consecuencia, natural y razonable, de la conducta desplegada por el agente, de conformidad con la teoría de la *CONDITIO SINE QUA NON*". 37

2.7.8.- ELEMENTO SUBJETIVO GENERICO.

Que lo es el dolo que traducido en la especie, lo es el conocer y querer los elementos del tipo penal en cuestión, que se entiende simplemente como conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo del ilícito en cuestión.

Dicho elemento, para su materialización requiere de dos elementos que son:

- 1) Elemento Intelectual.
- 2) Elemento Volitivo.

El primer elemento citado, es que para actuar dolosamente, el sujeto de la acción debe saber qué es lo que hace y los elementos que caracterizan su acción como acción típica, esto es, que el sujeto activo, ha de saber, que después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba u oculte el producto del delito a sabiendas de esa circunstancia. No siendo necesario, en cambio que conozca otros elementos pertenecientes a la

³⁷ Díaz de León, Marco Antonio. Código Penal Federal Comentado. Ed. Porrúa. 1997. Pág. 683.

antijuridicidad, a la culpabilidad o a la penalidad. El sujeto ha de saber lo que hace, no basta con que hubiera debido o podido saberlo.

Por lo que el aspecto subjetivo del tipo, indica se trata de un delito doloso (DOLO DIRECTO).

Por cuanto hace al segundo, elemento del DOLO, para actuar dolosamente no basta el solo conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario, además, querer realizarlo.

Por lo cual dicho elemento supone la voluntad incondicional de realizar algo que el autor cree que puede realizar. Al respecto del delito ha estudio, además de que el sujeto conoce su actuar quiere realizar dicho ilícito.

Hay tres tipos de dolo y que son:

a) **DOLO DIRECTO:** Es el cual el autor quiere el resultado como meta de su acción y tiene seguridad de que el resultado de que se representa se producirá como consecuencia de su acto.

b) **DOLO INDIRECTO:** El autor sabe que alcanzar la meta de su acción importa como necesariamente la producción de otro resultado, que inclusive puede serle diferente o no desear.

c) **DOLO EVENTUAL**: El autor se representa la realización del tipo como posible, es decir, se represente la posibilidad de la realización del tipo como probable, con un alto grado de posibilidades.

Para concluir, dentro del Código Penal Vigente para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, en su artículo 9o, párrafo primero, nos da una definición de lo que es el dolo, mismo que a continuación, se transcribe:

" **Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley**".

Es enseñanza común en la doctrina que el encubrimiento requiere como elemento positivo, no solamente la preexistencia material de un hecho delictivo, sino, además el conocimiento, que el objeto que se adquiere, recibe u oculte proviene de un delito.

Lo anterior en la doctrina, se le conoce como la **RECEPTACION** propiamente dicha, por lo que siempre es necesario el conocimiento positivo de la existencia de un delito, y basta que de acuerdo con las circunstancias se debiera presumir que las cosas procedían de un delito.

En el caso de la compra de objetos sustraídos, por que aún en esa hipótesis el delito de encubrimiento (receptación) no consiste en comprar de mala fe, sino de perturbar la acción de la justicia, y una figura de ese tipo requiere necesariamente la certeza acerca de la procedencia delictuosa de la cosa adquirida. La compra irregular tiene, entre nosotros efectos punitivos civiles, la improcedencia del rescate, en caso de la reivindicación; pero parece justo castigar como encubridores a los compradores simplemente pichincheros.

Por otra parte es muy distinta la situación subjetiva que el derecho civil considera de la que integra la figura del encubrimiento. No es lo mismo ser comprador de mala fe y ser encubridor. Para lo primero basta la consideración de que "debía haberse sospechado" del vendedor; para lo segundo, es preciso "haber sabido" que la cosa era de procedencia delictiva.

2.7.9. - CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO, LUGAR Y OCASION.

Haremos un paréntesis, para explicar lo que se debe de entender por circunstancia de tiempo, es decir, el tiempo de comisión del delito se determina atendiendo al momento de la acción, esto es, el de la materialización de la voluntad y no el de la producción del resultado.

Ahora bien, el presente tipo penal a estudio, encuadra en la modalidad temporal, debido a que dicho ilícito debe consumarse después de la ejecución del delito, dado que para que se tipifique dicho ilícito, es necesario como presupuesto la existencia de un delito anterior.

El sujeto activo, al intervenir dentro del evento típico, no debe de tener ninguna relación de intervención con el delito ya consumado con anterioridad a la recepción, adquisición u ocultación del productos del delito, por lo cual se actualiza así la circunstancia de ocasión.

En cuanto a la circunstancia espacial, de acuerdo a lo establecido por el tipo, no se requiere que su consumación sea en un lugar determinado, por lo tanto dicho ilícito no tiene una limitante espacial, dado que como consecuencia del carácter específico del encubrimiento, es evidente que el lugar de comisión de este delito es independiente del lugar en que el delito anterior haya sido cometido.

2.7.10. - MEDIOS UTILIZADOS.

De acuerdo a los medios utilizados, existen tipos penales que exigen determinados medios para su realización, sin los cuales no puede darse la tipicidad, y dentro del presente tipo en estudio, se desprende que no requiere de algún medio en específico para materializar la conducta de encubrimiento, dado que únicamente el sujeto activo, debe exteriorizar su conducta, ya sea en adquirir, recibir, u ocultar el producto del delito.

Mezger, al respecto, dice: Que por delitos, con medios legalmente determinados debemos atender aquellos tipos de delitos en los que la tipicidad de la acción se produce no mediante cualquier realización del resultado último, sino sólo, cuando éste se ha conseguido en la forma que la ley expresamente determina.

2.7.11. - ELEMENTOS NORMATIVOS.

Los elementos normativos son de dos clases:

A) Elementos con valoración jurídica.

B) Elementos con valoración cultural.

Son elementos de valoración jurídica, cuando la ley refiere, en algunos tipos penales, dentro del Código Penal vigente, por ejemplo: "cosa ajena" "bien mueble"(art. 367); "funcionario" (art. 189); "servidor público" (art. 212, 214, 215, etc.); "documento público" (art. 243); "documento privado" (art. 243); asimismo, nos encontramos ante elementos de valoración cultural, cuando el Código Punitivo expresa "acto sexual" (art. 260); "ultrajes a la moral pública" (Título Octavo del Capítulo I).

Ante lo cual, dentro del delito de Encubrimiento, como elemento normativo, lo será: "con ánimo de lucro", esto es, agente debe de

comportarse con ánimo de lucro dado que sin este elemento subjetivo no se integrará el tipo penal a estudio; ahora bien, la nota de lucro no debe de interpretarse de manera restringida o en el sentido de lo que reciba el agente le sirva para satisfacer una de sus necesidades existentes como podría ser, por ejemplo, el vestirse para soportar las inclemencias del tiempo el medicarse para combatir una infección, es decir, procurarse así las ropas que utilizaría en un momento dado o las medicinas para curarse una enfermedad, pues esto no corresponde ni jurídica ni semántica a la idea de lucro, ni tampoco lo que se obtiene en tales ejemplos puede considerarse corresponde al ánimo de lucro exigido por el tipo, sino, su concepto aquí corresponde a aquél que produce una ganancia o enriquecimiento proveniente de la cosa en sí, o a la utilidad o frutos que puedan obtenerse de ella, aunque en sí misma no la brinde por su sola posesión o tenencia, "después de la ejecución del delito" así mismo haremos mención que como elemento descriptivo, lo es: " y sin haber participado en este", lo anterior, indica que las conductas que despliega el sujeto activo deben de ser ajenas e independientes a las del delito, de donde provenga el producto.

Lo anterior refiere una de las particularidades esenciales del encubrimiento como delito autónomo consistente en la intervención posterior del agente a la consumación del delito que se encubre, dado, sí éste interviniera antes o durante la ejecución de aquél, no habría encubrimiento, sino se estaría en el caso de alguna de las formas de participación y aun de coautoría, previstas en el artículo 13 del Código Penal.

**III.-ESTUDIO DOGMATICO DEL TIPO PENAL DEL DELITO
DEPOSESION DE PRODUCTO DE ROBO.**

3.1.- Exposición de Motivos.

**3.2.- Breve Análisis del Delito de Robo como presupuesto del delito
de Posesión de Producto de Robo.**

**3.3.- Definición de la hipótesis señaladas por el tipo penal de
Posesión de Producto de Robo.**

3.4.- Clasificación en Orden al Tipo.

3.5.- Clasificación en Orden al Resultado.

3.6.- Clasificación en Orden a la Conducta.

3.7.- Elementos del tipo penal del delito de Encubrimiento.

3.7.1.- Tipicidad.

3.7.2.- Acción.

3.7.3.- Bien Jurídico Tutelado.

3.7.4.- Intervención de los Sujetos.

3.7.5.- Objeto Material.

3.7.6.- Calidad de los sujetos Activos y Pasivos.

3.7.7.- El Resultado y su Atribuibilidad.

3.7.8.- Elemento Subjetivo Genérico.

3.7.9.- Circunstancia de Modo, Tiempo, Lugar y Ocasión.

3.7.10.- Medios Utilizados.

3.7.11.- Elementos Normativos.

CAPITULO TERCERO.

ESTUDIO DOGMATICO DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE POSESION DE PRODUCTO DE ROBO.

3.1.- EXPOSICION DE MOTIVOS .

Por decreto en el cual se reforman y adicionan y derogan diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, de acuerdo al artículo 71 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que el derecho a iniciar leyes o decretos, le compete el Presidente de la República, a los diputados y senadores del Congreso de la Unión y a las legislaturas de los Estados.

Por lo anterior, se procederá a transcribir lo relativo a dicha exposición de motivos relacionado al Delito de Posesión de Producto de Robo, únicamente, a efecto de no abundar en cuestiones fuera del presente estudio.

" En el México de hoy, la sociedad reclama con vigor y energía que el Estado lleve con eficacia las tareas de garante de la seguridad pública, en particular en aquellas relativas a la procuración e impartición de justicia para todos los mexicanos.

Es indudable que en la actualidad se viven tiempos de grave deterioro en el campo de la seguridad pública y la procuración de justicia. En la capital de la República, la criminalidad refleja altos índices de crecimiento y sus formas de organización y actuación son cada vez más sofisticadas y violentas. Esta situación, que atenta sin lugar a dudas en contra del orden social, preocupa de sobre manera a todos los estratos de nuestra comunidad.

En efecto, se vive una aguda sensación de que la impunidad prevalece por encima de la ley y de que la persecución de los delincuentes y la aplicación de las sanciones no han dado resultados que demanda la sociedad, agredida por la delincuencia y preocupada por la creciente inseguridad.

Ante estas circunstancias, es prioritario consolidar en México un verdadero y efectivo Estado de Derecho, una nación en donde el respeto a las leyes sea la regla general y en donde su aplicación no admita excepciones o privilegios, e imparta la justicia a todo aquél que lo demande.

La procuración de Justicia debe de satisfacer la exigencia de perseguir los delitos con eficacia y apego irrestricto al orden jurídico y a los derechos humanos. Para alcanzar este propósito es indispensable estimular entre servidores públicos encargados de la procuración de justicia una cultura de cumplimiento estricto de la ley, así como contar con un marco legal adecuado que se acompañe de las reformas a las normas penales sustantivas y adjetivas que demandan la complejidad y dinamismo de nuestra realidad social.

La ley debe de proteger a los mexicanos honestos que diariamente luchan por el bienestar de sus familias. Es preciso facilitar el acceso de estos mexicanos a un sistema de procuración de justicia por el que se erradique, de una vez por todas, la impunidad derivada de los excesivos tecnicismos jurídicos y lagunas legales que sólo benefician a los infractores reincidentes.

Es urgente superar la noción de un sistema penal que es sumamente riguroso con quien transgrede la ley por primera vez y que resulta fácil de evadir por el reincidente y, más aun, por la delincuencia organizada.

Para los habitantes de la Ciudad de México, sede de los Poderes Federales, el problema de la seguridad pública y de la procuración de justicia se ha agudizado. En 1995, el promedio diario de los hechos denunciados como posiblemente constitutivos de delito, tuvo un incremento del 35.36% en relación con el año de 1994, y la incidencia de hechos denunciados de carácter patrimonial, como el robo de vehículos, a transeúntes, repartidores y a casas habitación, así como las lesiones dolosas, han tenido un crecimiento muy significativo y preocupante.

De igual manera se observa que la delincuencia recurre cada vez más a la violencia como medio para lograr su objetivo. Actualmente, en promedio diario se denuncian como cometidos con violencia 60 robos de vehículo, 25 a establecimientos mercantiles y 3 a casa habitación, lo que refleja el alto índice

de inseguridad que se vive en la capital de la República. Esta situación es aún más grave si se considera que varios hechos delictivos son cometidos por algunos servidores públicos encargados de la seguridad pública y la procuración de justicia o con su complicidad.

Es innegable que la solución del fenómeno delictivo exige la aplicación de medidas integrales que, entre otros aspectos, permitan la profesionalización de los servidores públicos y el mejoramiento de los servicios de procuración de justicia, mediante la modernización tecnológica y administrativa. Igualmente es de mayor importancia otorgar al Ministerio Público y sus órganos auxiliares los instrumentos jurídicos necesarios para lograr que la investigación y persecución de los delitos sea más eficaz, moderna, especializada, profesional y, particularmente, congruente con la realidad que enfrentamos los mexicanos.

Se ha generado una delincuencia cada vez más organizada y sofisticada que motiva el incremento de conductas delictivas como el tráfico de armas, los asaltos bancarios, robos a repartidores de mercancías, los secuestros el robo de vehículos y de casa habitación. En la comisión de estos delitos se percibe un aumento dramático del uso de la violencia. El combate de este tipo de prácticas representa para las autoridades de procuración de justicia una prioridad de carácter fundamental.

El ejecutivo federal a mi cargo, concierne de la preocupación de los habitantes del país por el considerable crecimiento de la inseguridad pública, reflejada en el alto número de delitos que diariamente se cometen y que

lastiman seriamente la vida y la integridad física de varios individuos, así como el patrimonio de diversas familias, durante el último año, ha sometido a la consideración de esa Honorable Soberanía diferentes iniciativas de reformas constitucionales y a las leyes secundarias, con la finalidad de garantizar y hacer más eficiente la función de seguridad pública y así, crear las condiciones legales institucionales y administrativas que aseguren a los individuos la debida protección de su integridad física y patrimonial.

En virtud, de las consideraciones anteriores, resulta prioritario actualizar la legislación penal y procesal penal, a través de reformas que garanticen a la sociedad la imposición del castigo de los delincuentes merecen y a las víctimas y ofendidos por los delitos la reparación de los daños y perjuicios que la comisión de éstos les hubiere causado; todo ello, en un marco de pleno respeto a los derechos humanos.

La iniciativa que hoy someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, contempla la reforma a diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con el objeto de adecuar sus normas para combatir el sensible incremento de conductas delictivas en la capital de la República.

La iniciativa comprende los rubros relativos a la definición del delito continuado y las nuevas reglas para la aplicación de sanciones en estos casos, así como para la tentativa punible, el concurso real de delitos y los

sustitutivos penales. Asimismo, se establece un nuevo tratamiento para los delitos de quebrantamiento de sanciones, robo, lesiones, falsificación de documentos, delitos cometidos por y en contra de servidores públicos de procuración y administración de justicia y de seguridad pública, comercio o tráfico ilícito de armas, así como medios de apremio.

Debe destacarse la nueva regulación que se propone en caso de flagrancia y caso urgente, toda vez que la presente iniciativa transforma estos conceptos e instrumentos jurídicos que permiten la actuación eficiente del Ministerio Público para abatir la impunidad.

Asimismo es preciso hacer referencia especial a las reformas propuestas en materia de secuestro, hoy en día una de las conductas delictivas más aberrantes, que mayor impacto e indignación social ha causado y respecto de los cuales la autoridad se encuentra en francas dificultades para combatirla con eficacia".

Visto lo anterior, ahora se transcribirá en específico lo que el ejecutivo federal, hizo mención al robo.

" IV. ROBO.

El robo representa cerca del 70% de los hechos delictivos que se denuncian en el Distrito Federal. De ellos, poco más de la mitad son con violencia y cerca de la tercera parte comprende robos de cuantía menor a \$5,000.00

pesos, cometidos principalmente en contra de transeúntes, camión repartidor y autopartes.

Cotidianamente se cometen una considerable cantidad de robos que no rebasan el monto de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal o bien, no es posible determinar su cuantía, lo que ocasiona que los inculpados obtengan fácilmente su libertad bajo caución, en virtud de que estos delitos no son considerados como graves por la ley, a pesar del grado de violencia con que se llevan a cabo en la mayoría de los casos.

El sistema sancionador vigente para el caso del robo concede beneficios al delincuente, basados en criterios que estiman sólo el monto de lo robado, y no así el número de los sujetos, su peligrosidad, la violencia empleada o el riesgo para la víctima.

La iniciativa propone adicionar el artículo 371 del Código Penal con un párrafo, a fin de establecer una nueva forma para sancionar los robos que sean realizados por dos o más sujetos activos mediante la violencia, la acechanza, o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja. Para estas conductas se establece una sanción de cinco a veinticinco años de prisión y hasta mil días multa, sin importar el monto de lo robado.

La adición busca sancionar severamente estos delitos que frecuentemente llegan a dañar la integridad física y la dignidad del ciudadano.

Bajo el supuesto que se propone, aun cuando el monto de lo robado sea de poca importancia, se atiende a las circunstancias de ejecución del delito, a fin de imponer al delincuente sanciones considerables que inhiban su comisión.

Asimismo se propone imponer a los delincuentes, además de la pena de prisión, la prohibición de ir a lugar determinado o la vigilancia de la autoridad, cuyo quebrantamiento daría lugar a la imposición de penas más severas. De esta manera se tendrá una constante supervisión del delincuente para tratar de evitar que vuelva a delinquir.

Muchos de estos delincuentes, que hacen de los espacios públicos su ámbito territorial para la comisión de robos, en la mayoría de los casos son perfectamente conocidos e identificados por grupos de habitantes residentes de la colonia, quiénes por lo general omiten la presentación de denuncias en contra de aquellos por temor a las represalias de las que pudieran ser objeto, derivado de la rapidez y facilidad con los que son puestos en libertad bajo caución.

En esta virtud, se propone adicionar el artículo 158 del Código Penal con un último párrafo, que regula el quebrantamiento de sanción, para establecer una pena de prisión de uno a cuatro años cuando los sentenciados por delito grave violen la prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, así como la obligación de proporcionar lo informes que solicite la autoridad competente. Ello tiene por objetivo, entre otros, brindar mayor seguridad a las

colonias, barrios y conjuntos habitacionales, ya que constituye un sistema para erradicar de ellos a la delincuencia y así, recuperar los espacios públicos en favor de la comunidad.

La prohibición de ir a lugar determinado como una medida de seguridad, es acorde a la garantía constitucional de libertad de tránsito, pues conforme a nuestra Carta Fundamental, el ejercicio de este derecho ésta subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal.

En los últimos años, se han incrementado de manera amplia y abierta la venta de gran número de artículos cuyas circunstancias de origen e incluso su bajo precio con respecto al valor del mercado, hacen presumir su dudosa procedencia. Por ello la presente iniciativa tiene entre otras finalidades, establecer un nuevo tipo penal por el que se sancione con una pena de tres a diez años de prisión y hasta mil días multa, a quien, con ánimo de lucro, después de cometido el delito y sin haber participado en éste, posea, enajene, trafique de cualquier manera, adquiera, reciba u oculte, los instrumentos, objetos o productos del robo, a sabiendas de esta circunstancia, siempre que el valor intrínseco del objeto sea superior a quinientas veces el salario mínimo.

Asimismo, se establece una pena de seis a trece años de prisión y de cien a mil días multa, al que se dediquen en forma habitual a la comercialización de objetos robados, a sabiendas de esta circunstancia, siempre

que el valor intrínseco de aquellos sea superior a quinientas veces el salario mínimo.

Las penas que se proponen para los supuestos previstos en los dos párrafos que anteceden guardan plena congruencia con la gravedad del delito que sancionan, toda vez que las conductas descritas, relativas a la comercialización o tráfico de mercancías robadas, fomentan la comisión reiterada del delito de robo, al que debe de añadirse el uso frecuente de la violencia.

Las dos hipótesis anteriores, que constituirían la adición de un artículo 368 bis del Código Penal, tiene por objeto combatir, además de la comisión del delito de robo, los mercados que surgen alrededor de los bienes u objetos robados.

En efecto, se estima que una fórmula eficiente para disminuir el delito de robo, consiste en obstaculizar e impedir la comercialización de los objetos robados, en virtud de que la dificultad del sujeto activo para enajenar la cosa robada inhibe la comisión del delito.

El incremento desproporcionado de robo de vehículos refleja que esta conducta ilícita constituye una de las principales actividades y fuentes de ingreso de organizaciones criminales; por ello, se amplían los supuestos para combatir el aspecto económico del delito, a través de la tipificación de conductas relativas al desmantelamiento y comercialización conjunta o separada de las autopartes, enajenación o tráfico de vehículos robados, así como su detención,

posesión, custodia o alteración de los documentos que acrediten su propiedad o identificación, el traslado a otras entidades federativas o al extranjero; y la portación de recursos de cualquier especie para la realización de las actividades descritas.

Así, en el artículo 377 actualmente derogado, se propone la incorporación de los supuestos anteriores, para los cuales se establece una pena de prisión de uno a diez años y hasta mil días multa.

Al que apoye la realización de las actividades sancionadas por este artículo, será considerado como copartícipe del delito. Ello inhibirá el crecimiento de dichas organizaciones criminales.

Cabe destacar que además de las penas previstas para las conductas señaladas si en su comisión participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción de delitos, se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos".

Quedando el tipo penal del delito de Posesión de Producto Robado, descrito por el numeral 368 bis del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha trece de Mayo de mil novecientos noventa y seis, como sigue:

" Artículo 368 bis.- Se sancionará con pena de tres a diez años de prisión y hasta mil días multa, al que después de la ejecución del robo y sin haber participado en este, posea, enajene o trafique de cualquier manera, adquiera o reciba, los instrumentos, objetos o productos del robo, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de éstos sea superior a quinientas veces el salario".

3.2.- BREVE ANALISIS DEL DELITO DE ROBO COMO PRESUPUESTO DEL DELITO DE POSESIÓN DE PRODUCTO DE ROBO.

3.2.1.- CONCEPTO DE ROBO.

Para definir el delito de ROBO, diremos:

" Es el apoderamiento de una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley "

Lo anterior, tiene su sustento legal en el artículo 367 del Código Penal Vigente, que a la letra dice: " Comete el delito de robo; el que se apodera de una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley ".

El robo es un ilícito contra el patrimonio de las personas, cometido por quien normalmente se apodera de una cosa ajena, mueble sin derecho y sin consentimiento.

De esta manera y en cuanto al derecho moderno, lo que para nuestro sistema penal es robo, para otras legislaciones como la Argentina, la española, la italiana, por ejemplo, es hurto, significando para éstas el delito de robo, como una especie del de hurto, pero calificado, pues se comete con violencia o por medio mediante la violencia. Así en relación al derecho penal argentino, el profesor Creus, dice:

" Aunque la doctrina discute la cuestión, a nuestro criterio, no pueden quedar dudas de que el robo es una figura calificada del hurto (como cualquiera de las del artículo 163 C.P.), con la cual se encuentra en relación de género a especie. El robo, pues, es un hurto agravado por la violencia que se ejerce como fuerza en las cosas o como violencia sobre las personas, o sea, por los medios perpetrados para lograr el apoderamiento o consolidarlo " 38

" En nuestro sistema penal, el robo es un delito contra las personas en su patrimonio, esto es, quien se apodera de un bien mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley " 39

³⁸ Creus Carlos, Derecho Penal, Parte Especial. Ed. Astrea. 1998. Pág. 440.

³⁹ Díaz de León, Marco Antonio. Código Penal Federal Comentado. Ed. Porrúa. 1997. Pág. 619.

Por lo anterior, pasaremos al estudio de los elementos del delito de ROBO .

El maestro Porte Petit Candaudap, al respecto, dice: elementos del delito de ROBO son los elementos del delito en general más los propios de esta figura delictiva.

El artículo 367, del Código Penal Vigente, a la letra dice: "Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley".

Por lo anterior, diremos que los elementos que requiere el delito de robo para su materialización, es que exista:

- a) Un apoderamiento.
- b) La existencia de una cosa.
- c) Que la cosa sea un bien mueble.
- d) Que el apoderamiento sea sin derecho.
- e) Que se realice sin consentimiento de la persona que pueda disponer de la cosa mueble conforme a la ley.

Ahora, bien pasaremos al estudio de cada uno de los elementos desglosados con anterioridad iniciando con:

APODERAMIENTO : El apoderamiento de acuerdo a la Diccionario de la real Academia Española, significa: " Hacerse uno dueño de una cosa, ocuparla, ponerla bajo su poder".

Además el verbo apoderar en el sentido de tomar la cosa, implica una acción de remoción y desplazamiento de la misma.

El maestro Raúl Carrancá y Trujillo, dice: "Apoderamiento es la aprehensión de la cosa, por la que se entra en su posesión o sea, que se ejerce sobre ella un poder de hecho, como lo expresa el artículo 790 del Código Civil, la aprehensión puede efectuarse, por cualquier procedimiento personal e inmediato (aprehensión manual), mediato (por la aprehensión manual exigida por un tercero que la verifica materialmente por medio de cosas inanimadas (la cañería por la cual se extrae el pulque coleccionado en el tinacal) o de la fuerza bruta (animales amaestrados para transportar la cosa del lugar en que está a la mano del agente)".

40

Por su parte González de la Vega, manifiesta: " Apoderarse de la cosa significa que el agente tome posesión material de la misma, la ponga bajo su control personal. En el robo, la cosa no se entrega voluntariamente al autor;

⁴⁰ Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas Raúl, Código Penal anotado. Ed.Porrúa. Pág. 907.

éste va hacia ella la toma y la arranca de la tenencia del propietario o detentor legítimo". 41

COSA : En relación a este segundo elemento, decimos, que cosa es el ente corporal susceptible de tener un valor, el cual no debe de tener un valor necesariamente económico, pudiendo ser documental o meramente moral o afectivo, y haciendo referencia al concepto de cosa desde el punto de vista filosófico, cosa es todo lo que puede ser concebido por la mente, toda la entidad, incluso imaginaria, como la idea. Desde el punto de vista físico, denota la existencia corpórea y puede ser percibido por nuestros sentidos, por ejemplo una nube, una maquina.

Desde el punto de vista económico, se dice todo lo que, delimitable exteriormente puede quedar al señorío del hombre, por ser susceptibles de satisfacer sus necesidades.

La cosa físicamente delimitada y potencialmente útil al hombre, deviene de un bien jurídico en cuanto sirve para satisfacer sus necesidades, esto es, los intereses de un sujeto determinado.

⁴¹ González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa. México, D.F.. Pág. 169.

José María Rodríguez Devesa, menciona: " Cosa es todo objeto corporal susceptible de apropiación y valuable en dinero ". 42

AJENA : Al respecto el maestro Raúl Carrancá y Rivas, dice: " Es ajena la cosa que no pertenece al agente y si pertenece a alguien: aspectos negativos y positivo de concepto de ajeneidad de la cosa. Al derecho penal le interesa el aspecto positivo, el robo es la lesión al patrimonio de otro. Por ello no comete el delito quien se apodera de RES NULLIUS (p.e., el cazador de animales selváticos o bravíos, o sea sin dueño) o de RES DERELICTAE, de bienes mostrencos o sea, abandonados y sin dueño, según el artículo 774 C.C. (p.e., una hoja de puerta procedente del derribo de un edificio y abandonada en un solar convertido en basurero público)". 43

Desde nuestro punto punto de vista diremos que ajeneidad, es la no pertenencia propia de una cosa esto es, que la cosa no corresponda legalmente a un detentador.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido al respecto: "Para la configuración del delito previsto por el artículo 349 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, no es requisito indispensable el que se sepa con certeza quien es el propietario o poseedor del bien mueble objeto del apoderamiento, ya que basta para ello, con que se llegue a la certidumbre jurídica

⁴² Rodríguez Devesa, José María. Derecho Penal Español. Parte Especial, Madrid 1983. Pág. 395.

⁴³ Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas Raúl, Código Penal anotado. Ed.Porrúa. Pág. 908.

de que los objetos muebles materia del delito, no correspondían legalmente al detentador".

MUEBLE : Desde un punto de vista gramatical y material, decimos, que son bienes muebles los que tienen posibilidad de ser trasladados de un lugar a otro, y sin que se altere su sustancia y de las cuales no están adheridas al piso.

Los bienes muebles se dividen en:

- a) Muebles por su naturaleza.**
- b) Muebles por disposición de la ley**
- c) Muebles por anticipación.**

Los bienes muebles por su naturaleza, son los cuerpos que pueden ser trasladados de un lugar a otro, ya sea que se muevan por sí mismos, ya sea por una fuerza exterior.

Los bienes por disposición de la ley, son aquellos derechos y obligaciones o acciones, que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal.

Los muebles por anticipación, son aquellos que tienen su naturaleza de mueble, pero debido a que muy pronto van a convertirse en muebles

el legislador los considera como tales, aun antes de su separación, es decir, aquellos que son separados de un bien inmueble y que a futuro tomará la denominación de mueble.

SIN DERECHO : Dentro de este elemento el maestro Raúl Carrancá y Rivas, en su obra, hace notar: "Sin derecho: elemento normativo del injusto. Comprende el derecho mismo y la capacidad para ejercitarlo. No es legítimo el apoderamiento si se efectúa en el ejercicio de un derecho o en el cumplimiento de un deber legales (art. 15, Fr. V c.p.); p.e. el apoderamiento que resulta cuando el ejecutor de una resolución del Departamento de Prevención Social, en cumplimiento de una sentencia judicial que condena al pago de la reparación del daño o de la multa, se apodera de bienes del delincuente". 44

Por su parte Jiménez Huerta, dice: " El artículo 367, se vale para describir el robo, de una inequívoca alusión a la antijuridicidad contenida en la expresión sin derecho que califica el apoderamiento que constituye el núcleo del tipo". 45

De igual forma Raúl F. Cárdenas, expresa: " Que la expresión sin derecho es un elemento que consideramos innecesario que se haya incluido en la definición del robo, ya que si se actúa conforme a derecho legítima o

⁴⁴ Ob. cit. Pág. 909.

⁴⁵ Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Parte Especial. La Tutela del Patrimonio. Tomo IV, Pág. 62.

jurídicamente, no existe el delito. Este no es un elemento privativo del robo, sino del delito en general, por lo que resulta tautológico el mencionarlo, pues, la antijuridicidad es un elemento integrante de todos los delitos cualquiera que sea su especie; opinión que ya estudiamos al estudiar la definición del homicidio, que en algunas legislaciones se incluye muerte ilegítima, muerte ilícita, dicen en sus definiciones varios códigos extranjeros, lo que por cierto no hacemos en la nuestra, por lo cual resulta aun más extraño y poco técnico, que si en la definición del homicidio no se mencione, se incluya en la definición del robo, sobre todo que al aceptar en ésta, una fórmula negativa, sin derecho nos coloca, más que frente a una ausencia del tipo, frente a una causa de justificación". 46

SIN CONSENTIMIENTO : La acción de apoderarse de las cosas sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ellas con arreglo a la ley se manifiesta en diversas formas, como son:

a) **Contra la voluntad libre o expresa del paciente de la infracción, lográndose el apoderamiento por el empleo de la violencia física o moral contra el sujeto pasivo.**

b) **Contra la voluntad indudable del paciente de la infracción, pero sin el empleo de violencias personales, como en el caso de que la víctima contempla el apoderamiento sin poderlo impedir por la rapidez o habilidad de la maniobra de aprehensión o circunstancias análogas.**

⁴⁶ Cárdenas F. Raúl, Derecho Penal Mexicano del Robo. Ed. Porrúa. México. 1997. Pág. 153.

c) En ausencia de la voluntad del ofendido, sin conocimiento ni intervención de éste, cuando el robo se comete furtiva o subrepticamente.

Mariano Jiménez Huerta, en relación al tema, dice: " La frase sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella (de la cosa) es notoriamente redundante, pues, actuar sin el consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa con arreglo a la ley, es uno de los casos en que se actúa sin derecho o antijurídicamente". 47

El mismo autor, agrega: " necesario es fijar con la debida precisión quien es ...la persona que puede disponer de ella (de la cosa) con arreglo a la ley, pues, aparte de que la eficacia del consentimiento está condicionada a que emane de persona en quien concorra dicha circunstancia, es ella, según el sistema del código, el sujeto pasivo del delito, o séase, el ofendido o titular del bien jurídico lesionado". 48

3.3.- DEFINICION DE LAS HIPOTESIS SEÑALADAS POR EL TIPO PENAL DE POSESION DE PRODUCTO DE ROBO.

El precepto penal, motivo del presente análisis, contiene diversas hipótesis, que definiremos y explicaremos el significado gramatical de cada una de ellas, para posteriormente pasar al estudio dogmático

⁴⁷ Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Parte Especial. La Tutela del Patrimonio. Tomo IV, Pág. 62.

⁴⁸ Ob. cit. Pás. 63 y 64.

de dicho tipo penal en cuestión, para lo cual primeramente transcribiremos, lo preceptuado por el legislador en el artículo 368 bis del Código Penal Vigente, que a la letra dice:

" Se sancionará con pena de tres a diez años de prisión y hasta mil días multa, al que después de la ejecución del robo y sin haber participado en éste, posea, enajene o trafique de cualquier manera, adquiera o reciba, los instrumentos, objetos o productos del robo, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de éstos sea superior a quinientas veces el salario".

El precepto antes invocado, contiene diversas conductas delictivas, que consisten enajenar, traficar, adquirir o recibir los objetos y productos provenientes del robo, y de cada uno de los conceptos que se enuncian haciendo mención que poseer es tanto, como tener la cosa material objeto o producto del robo; enajenar o traficar implican, ambas, comercializar, realizar actos de compra-venta, trueque, los mismos objetos antes señalados; adquirir es adueñarse, apropiarse o alcanzarse enseres a título de dueño por alguna causa, aunque de común sea por alguna cuestión económica, recibir es tomar uno lo que le dan, o admitir la entrega de las cosas también ya antes indicadas.

De los breves comentarios, respecto a las hipótesis, que señala el tipo penal de referencia, daremos una definición de cada uno de ellos.

POSESION : Acción y efecto de poseer; tenencia de una cosa o goce de un derecho, por uno mismo, o por otro a nombre del poseedor, con ánimo de dueño y que en ciertas condiciones opera la adquisición del dominio por prescripción.

Situación del que ejerce de hecho las prerrogativas propias de un derecho y se comporta como su verdadero titular. La expresión se emplea especialmente en lo concerniente a los derechos reales.

ENAJENAR : Lo susceptible de enajenación lo ofrecido o lo señalado para venderse (Bienes Enajenables, cosa fuera del comercio, Inalienable.) La transmisión de la propiedad de una cosa, a cambio de otra (como en la compraventa o en la permuta) gratuitamente (como en la donación y el préstamo sin intereses). Son enajenables o susceptibles de enajenación, cuantas cosas están en el comercio de los hombres, sean corporales o incorporeales presente o futuras, sin otras excepciones que las expresas de la ley o las genéricas de ilicitud e imposibilidad.

Transmisión voluntaria o legal de la propiedad de una cosa o derecho, considerada en relación a la persona que transmite.

TRAFICAR.- Comerciar, negociar con el dinero y las mercaderías, trocando comprando o vendiendo, o con otros semejantes tratos, dedicarse a un comercio prohibido. Actividad lucrativa con la venta, cambio o compra de cosas o con trueque y préstamo de dinero, negociación y debido a la

gran aceptación ya muy extendida se puede decir, también contrabando u otra actividad mercantil ilícita, como lo relacionado con los estupefacientes.

RECIBIR.- Tomar lo que se da o entrega. Percibir; sean sueldos, comisiones, rentas, impuestos y cualesquiera otras cosas o sumas debidas o dadas con liberalidad.

ADQUIRIR.- Conseguir algo mediante trabajo o industria de uno. Obtener la propiedad de una cosa que pertenecía antes a otro o que no tenía dueño. Lograr un derecho. Contraer una obligación.

OBJETO : Cosa producida. El beneficio de un capital. Ganancia e interés. Caudal que se obtiene de una cosa que se vende.

PRODUCTO : Toda cosa producida, creada o fabricada. Beneficio que se obtiene al vender algo. Rédito o Renta. Ingresos.

Cosa producida, beneficio que se obtiene de una cosa que se vende, o el que ella reditúa. Lo transformado empleando una materia prima. Los civilistas diferencian entre frutos y productos, por carecer estos últimos de la periodicidad que suele acompañar a los otros, y por la transformación que se opera en el proceso de la producción típica. Ingresos.

INSTRUMENTO : En materia penal Instrumentos del delito son aquellos elementos materiales que los autores de una infracción penal han utilizado para perpetraron, complementarlo o encubrirlo.

3.4. - CLASIFICACION EN ORDEN AL TIPO.

El presente tipo penal es fundamental o básico, ya no contienen ninguna circunstancia que eleve su penalidad, siendo autónomo por que tiene vida propia ya que el delito de ROBO, es solo un presupuesto.

3.5. - CLASIFICACION EN ORDEN AL RESULTADO.

Se considera que es un delito instantáneo, dado que el mismo se agota en el momento de su consumación.

Es un delito de resultado material, dado que, existe un mutamiento en el mundo exterior.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido:
"Doctrinariamente se entiende por delito instantáneo aquél en que el resultado tiene consumación instantánea, es decir, que se verifica en un solo instante, a diferencia del delito permanente en que la acción u omisión constitutiva tiene un periodo más o menos largo de consumación, durante el cual permanece el estado

antijurídico, cuya remoción depende de la voluntad del sujeto activo del delito este último, el Código del Distrito y Territorios de la Federales, lo contempla en su artículo 19, denominándolo delito continuo, el delito es continuado cuando existiendo pluralidad de acciones éstas se encuentran ligadas entre sí por haber unidad en el propósito delictivo de identidad de lesión jurídica. Tales situaciones son de fundamental importancia para precisar los casos de concurso de delitos y las reglas de punición que deben de aplicarse en cada caso.

3.6. - CLASIFICACION EN ORDEN A LA CONDUCTA.

En orden a la conducta el delito en estudio, lo es de acción, dado que se requiere un actuar voluntario, un movimiento corporal identificado con el poseer, enajenar, traficar, adquirir, recibir los instrumentos, objetos o productos del robo.

3.7. - ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE POSESION DE PRODUCTO DE ROBO.

Una vez que, se ha llevado a cabo la clasificación del tipo penal de Posesión de Producto de Robo, haremos el estudio de los elementos del tipo penal, de acuerdo a lo establecido, por el artículo 122, del Código de Procedimientos Penales, que en su contenido refiere:

" El ministerio Público acreditará, los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpaado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Dichos elementos son los siguientes:

I) La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido.

II) La forma de intervención de los sujetos activos y;

III) La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Asimismo se acreditarán, si el tipo lo requiere:

- a) las calidades del sujeto activo y del pasivo;
- b) el resultado y su atribubilidad a la acción u omisión;
- c) el objeto material;
- d) los medios utilizados;
- e) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión;
- f) los elementos normativos;
- g) los elementos subjetivos específicos y
- h) las demás circunstancia específicas que la ley prevea.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad la autoridad deberá de constatar si no existe acreditada en favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley".

3.7.1 - TIPICIDAD.

Comenzaremos hablando, de lo que es tipo penal y lo que es la tipicidad, dado que son preceptos distintos en la dogmática penal y para lo cual definiremos, lo que se entiende por TIPO PENAL.

Tipo penal, es una conducta descrita por la norma la cual se encuentra plasmada en la legislación. Por lo cual el tipo constituye un presupuesto general del delito, dando lugar a la fórmula: " NULLUM CRIMEN SINE TYPO " La diversidad de formas de aparición que adoptan los comportamientos delictivos, impone la búsqueda de una imagen conceptual lo suficientemente abstracta como para poder englobar en ellas todos aquellos comportamientos que tengan unas características esenciales comunes, por lo anterior nos lleva a concluir lo que es el tipo.

Por su parte Muñoz Conde, refiere: " Que el tipo tiene una triple función y que es:

a) Una función seleccionadora de los comportamientos humanos penalmente relevantes.

b) Una función de garantía, en la medida que solo los comportamientos subsumibles en él, pueden ser sancionados penalmente.

c) Una función motivadora general, por cuanto con la descripción de los comportamientos en el tipo penal el legislador indica a los ciudadanos qué comportamientos están prohibidos y espera que la conminación penal contenida en los tipos, los ciudadanos se abstengan de realizar la conducta prohibida, la materia de prohibición ". 49

El maestro Porte Petit, refiere: "El contenido del tipo puede ser meramente material o material y normativo; conjuntamente material, normativo y subjetivo, o bien, material y subjetivo. De tal manera que el concepto que se dé del tipo, debe de ser en el sentido de que es una conducta o hecho descritos por la norma, o en ocasiones, esa mera descripción material, conteniendo además según el caso, elementos normativos o subjetivos o ambos". 50

⁴⁹ Muñoz Conde Francisco. Teoría General del Delito. Ed. Temis. Bogotá. Pág. 40.

⁵⁰ Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal. Ed. Porrúa, México. Pág. 335.

Concluyendo, tipo es lo que el legislador, plasmó en el precepto legal 368 bis del Código Penal Vigente, dado el alto índice de comercialización de partes de vehículo robados, el desmantelamiento de los mismos.

Ahora bien, definiendo lo que es la tipicidad, la cual dentro de la dogmática penal, diremos, es: " La adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo ".

Nuestro máximo Tribunal Federal ha establecido: " Para que una conducta humana sea punible conforme a derecho positivo, es preciso que la actividad desplegada por el sujeto activo, se subsuma en un tipo legal, esto es, que la acción sea típica, antijurídica y culpable, y que no concorra en la total consumación exterior del acto injusto, una causa de justificación o excluyente de la culpabilidad. Puede una conducta humana ser típica por la que la manifestación de la voluntad, o la modificación del mundo exterior, es decir, la producción del resultado lesivo, enmarquen dentro de la definición de un tipo penal, como puede ocurrir, por ejemplo, tratándose de homicidio o fraude, pero si se demuestra que el occiso fue privado de la vida por el sujeto activo, cuando éste era objeto de una agresión injusta, real, grave, desaparece la antijuridicidad del acto incriminado y consecuentemente al concurrir la causa justificadora de la acción resulta no culpable o si, tratándose del segundo de los delitos, no se satisfacen los presupuestos de tipicidad al no integrarse sus elementos constitutivos"

Algunos autores sostienen en relación a la tipicidad, lo siguiente:

" La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal " 51

" La tipicidad es la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley en cada especie de infracción". 52

3.7.2. - LA ACCION.

Que en el presente estudio, lo es un movimiento corporal voluntario, causando un resultado en el mundo exterior fáctico.

Es decir, es todo comportamiento dependiente de la voluntad humana. Solo el acto voluntario puede ser penalmente relevante. La voluntad implica sin embargo, siempre una finalidad. No se concibe un acto de la voluntad que no vaya dirigido a un fin. El contenido de la voluntad sea siempre una acción final, una acción dirigida a la consecución de un fin.

⁵¹ Muñoz Conde Francisco. Teoría General del Delito. Ed. Temis. Bogotá. Pág. 39.

⁵² Jiménez de Asúa. Tratado de Derecho Penal. T. III. Ed. Buenos Aires. Pág. 653.

Algunos autores al respecto manifiestan: " La acción consiste en la actividad o el hacer voluntario, dirigidos a la producción de un resultado típico o extratípico. Es por ello que da lugar a un "tipo de Prohibición". 53

El mismo autor refiere: " La acción es una de las formas de la conducta, constituyendo por tanto una de las especies del género: conducta ". 54

" La acción esta integrada por tres elementos:

a) manifestación de voluntad,, en forma de movimiento corporal voluntario;

b) resultado o cambio en el mundo exterior, causado mejor dicho provocado, por el movimiento corporal voluntario;

c) relación causal entre ambos ". 55

De lo anterior, nos encontramos en presencia de un delito de acción, el cual por su naturaleza requiere que las conductas desplegadas y encaminadas a transgredir una norma penal, sean dentro del tipo penal en

⁵³ Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal. Ed.Porrúa, México. Pág. 235.

⁵⁴ Ob. Cit. Pág. 235.

⁵⁵ Jiménez de Asúa. Tratado de Derecho Penal. T. III. Ed.Buenos Aires. Pág. 294.

cuestión, las de poseer, enajenar, traficar, adquirir ó recibir objetos o productos del robo, produciendo así el sujeto activo de la acción una mutación en el mundo fáctico normativo, violando una norma de carácter prohibitivo.

3.7.3. - BIEN JURIDICO TUTELADO.

Al respecto del bien jurídico tutelado dentro del delito de Posesión de Producto de Robo, lo es el patrimonio, entendiéndose como el patrimonio dentro del ilícito, como los instrumentos, objetos o productos del robo, (ya definidos con anterioridad) en virtud, de que debe darse la existencia del delito de robo, anteriormente a éste.

Francisco González de la Vega, comenta en relación al patrimonio: " El término patrimonio, empleado por el Código Penal Vigente, nos dice que es una denominación certera y clara, ya que nos hace notar que el objeto de la tutela penal, no es únicamente la salvaguardia jurídica de cualesquiera otros derechos que puedan constituir el activo patrimonial de una persona. En otras palabras, los bienes jurídicos protegidos a través de la represión penal, son todos aquellos derechos de las personas que puedan estimables en dinero, o sea que formen su activo patrimonial, ya que el patrimonio es el conjunto de derechos y cargas de una persona, apreciables en dinero".⁵⁶

⁵⁶ González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa. México, D.F.. Pág. 151.

Podemos señalar los siguientes puntos de vista, respecto al bien jurídico tutelado de Robo:

- a).- Que se protege el patrimonio.
- b).- A la propiedad.
- c).- Que se tutela la posesión.
- d).- Que se protegen tanto la propiedad como la posesión, haciendo la desposesión, medio para llegar a la lesión de la propiedad.

Hay que advertir, que la propiedad se haya protegida en primer término, mientras la posesión, o mejor dicho la tenencia está protegida únicamente de modo secundario y subordinado.

Al respecto el maestro Jiménez Huerta, manifiesta: "es, pues, el poder de hecho que se tiene sobre las cosas muebles o la posesión de las mismas, el interés patrimonial que se protege en este delito"

El patrimonio no es un bien jurídico, pues, aun cuando se diga que es el conjunto de bienes, forma un todo jurídico, una universalidad de derecho, que no puede ser dividida sino en partes alicuotas, lo cual ocurre porque dentro de el para fijar su monto, es forzoso contar las deudas: Lo que la ley penal protege, no es una abstracción, sino la propiedad del titular del patrimonio sobre todos y cada uno de los bienes que lo integran.

Cuando se hurta un bien, en el patrimonio del perjudicado nace un crédito exactamente igual al importe de aquél. El delito, pues, no ha sido cometido contra el patrimonio, sino contra el *derecho de propiedad* directamente referido a una cosa y no a un valor fungible con ella, por lo cual podemos concluir que los bienes jurídicos que se protegen en el delito de Robo, lo son la propiedad y la posesión.

Nuestro máximo Tribunal Federal, al respecto dice: "la creación de la figura castigada como delito de Robo es considerada como *tuteladora del patrimonio*".

"Para la comprobación del delito de Robo, es necesaria la demostración de la propiedad de objetos robados, porque esta figura delictiva no se configura por un ataque a la posesión, lo que se desprende de lo estatuido en la disposición legal que da eficacia para comprobar el cuerpo del delito a la confesión, aun cuando se ignore quien haya sido el dueño de la cosa materia del delito".

Los civilistas consideran, que el patrimonio es el conjunto de derechos y obligaciones de una persona.

Patrimonio es el conjunto de derechos y obligaciones de una persona, apreciables en dinero considerados como formando una universalidad de derechos"

Esto, quiere decir, que constituye una entidad abstracta distinta de los bienes y de las obligaciones que lo integran, estos pueden cambiar, disminuir o desaparecer enteramente, pero no el patrimonio, que permanece el mismo durante toda la vida de la persona.

3.7.4. - LA INTERVENCION DE LOS SUJETOS ACTIVOS.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 13 del Código Penal Vigente, que a la letra dice:

Artículo 13.- Son autores y Participes:

- I.- Los que acuerden o preparen su realización.**
- II.- Los que lo realicen por sí;**
- III.- Los que lo realicen conjuntamente;**
- IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;**
- V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;**
- VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para u comisión;**

VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilién al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y

VIII.- Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo, responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código.

Dentro de la fracción I, se cuestiona como problema el contenido de esta fracción, respecto si en la práctica realmente tiene o no razón de existir. En principio y sin ir a fondo, a caso se puede decir que la misma no tiene razón de ser, dado, su contenido puede ser distribuible en otras fracciones de este mismo artículo 13, como por ejemplo, en la Coautoría, en la instigación o en la complicidad, dependiendo la intervención que tuviera el agente en el nivel de la preparación del hecho punible.

No obstante lo señalado, puede sostenerse la procedencia de esta fracción si se considera la existencia de sujetos con posibilidad de intervenir con otros en la planeación de un delito e inmediatamente separarse de los demás sin tener mayor participación posterior en la ejecución del mismo, estimándose en estos supuestos, de no existir su regulación como se señala en esta fracción I, que

podrían quedar impunes dichos sujetos, siendo esta razón justificante en si misma de su vigencia y aplicación.

Algunos autores, al respecto de esta fracción señalan, que autor no es únicamente quien realiza materialmente la conducta típica, sino quien posee bajo su control directo la decisión total de llegar o no al resultado, o sea quien tiene en sus manos la posibilidad de efectuar el acto y el proceso causal del acontecimiento, por lo cual se dice, que es autor quien tiene el dominio del hecho, traduciéndose esto en que dicho autor puede concretar el tipo objetivo mediante el dominio de la acción, el dominio funcional del hecho o del dominio de la voluntad de otro.

Se presenta el dominio funcional del hecho en aquellos casos donde el autor comparte el hecho, con otros autores, que concurren con él, a cometer el delito mediante una distribución y división del trabajo delictivo, constitutiva de la figura de la coautoría

La fracción III, que no habla en relación a la Coautoría, siendo esta la realización conjunta del hecho por varios sujetos con dominio del hecho y mediante un plan común, por su esencia y elementos que la conforman, no podría darse en los delitos culposos, pues aquella necesita del dolo; tampoco cabe en los delitos de omisión pues estos derivan de violaciones de un deber o de calidades de garante impuestas por el orden jurídico y que, por tanto, legalmente no se pueden compartir en coautoría por la sola voluntad particular de los agentes.

La fracción IV, dentro del presente precepto legal, refiere al Autor Mediato, es decir, quien lo lleva a cabo sirviéndose de otro, esto es, como instrumento para realizar el hecho típico.

En la fracción V, habla de lo que se asemeja al autor mediato, pero, no lo es así ya que aquí hablamos de lo que se conoce como Instigador, es decir, quien influye en la voluntad de otro para dirigirla hacia la producción del hecho delictivo, aunque sin ser forzado para ello.

Ahora bien, dentro de la fracción Sexta, encontramos lo que se conoce como Cómplice, que es, quien cuya acción es aporte de cooperación a la comisión del delito, la cual se efectúa fuera del proceso de ejecución de éste.

El auxiliador, que nos habla la fracción Séptima, que el auxilio se debe de presentar con posterioridad a la realización del hecho, para que haya complicidad, siendo, insuficiente la sola promesa, esto es, la cooperación que preste a quien llevó a cabo el hecho de acuerdo a una promesa anterior a la realización de este.

Esta última fracción VIII, que refiere a lo que se conoce como complicidad correspectiva, de la cual reviste muchas críticas, solo podremos decir al efecto que lo que se requiere para acreditarla, es el resultado que cada quien produjo, para que todos respondan del mismo.

Habiendo llevado a cabo una breve explicación de las fracciones que alude el numeral 13 del Código Punitivo, concluimos que el tipo penal a estudio, puede revestir todas y cada una de las formas de participación, que se enumeran, aunque, cabe hacer la aclaración que de acuerdo a lo manifestado en las mismas, nos podríamos llegar a encontrar algunos problemas de aplicación, por enunciarse un ejemplo en la fracción I y en alguna otras de las cuales algunos autores hacen notar la problemática de su acreditación.

3.7.5. - OBJETO MATERIAL.

El objeto material en el delito de Posesión de Producto de Robo, lo es la cosa o cualquier objeto material susceptible de apropiación y con un valor económico o afectivo.

Cosa es la realidad, corpórea o incorpórea susceptible de ser materia considerada, como bien jurídico. Es decir el objeto material, debe de ser toda substancia corporal, material, susceptible de ser apropiación que tenga un valor cualquiera.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que "cosa", en nuestras leyes, es considerada como sinónimo de bienes, aun que con mayor connotación. Las cosas consideradas en sí mismas se han dividido en corporales e incorporales; siendo corporales, las que pueden tocarse o se hallan

en la esfera de los sentidos, e incorporeales, las que no existen sino intelectualmente o no caen en la esfera de los sentidos, como las obligaciones, las servidumbres y todos los derechos.

3.7.6.- CALIDAD DE LOS SUJETOS ACTIVO Y SUJETOS PASIVOS:

Tanto el sujeto activo como pasivo, lo puede ser cualquier persona, es decir es común e indiferente, dentro del presente tipo penal a estudio, lo puede ser cualquier persona.

Haciendo mención, que el ser humano es el único que puede ser sujeto del delito, y ser denominado como delincuente, ya que sólo posee capacidad y voluntad y puede con su hacer (acción) o no hacer (omisión), infringir la norma jurídica. Ya que esa conducta ilícita llevada a cabo por el ser humano, es reveladora de sus más extrañas reacciones, de sus grandes necesidades, inquietudes, de sus grandes defectos, de sus pasiones, así como de sus increíbles y extraordinarias habilidades inclinadas no hacia el progreso de la humanidad misma sino a la destrucción de la normatividad y de las buenas costumbres.

El sujeto activo lo puede ser cualquiera, por lo cual no encontramos ante un delito general, común o indiferente.

Por lo que hace al sujeto pasivo, es quien es el titular del bien jurídico protegido por la ley. Por lo cual el sujeto pasivo no requiere de calidad específica, ya que lo puede ser cualquiera, por lo que se trata de un delito impersonal.

Al respecto, se cita al autor, Cardona Arizmendi Enrique, quien refiere: " No siempre coinciden el sujeto pasivo de la conducta y el sujeto pasivo del delito. Ya que el sujeto pasivo de la conducta, es el que sufre el desapoderamiento de la cosa y el pasivo del delito es el titular del bien jurídico tutelado, así por ejemplo, el pasivo de la conducta será un enviado al banco a retirar cierta suma de dinero que es víctima del sujeto activo, y pasivo del delito será el propietario del dinero que encargo el retiro". 57

3.7.7. - EL RESULTADO Y SU ATRIBUIBILIDAD:

Al respecto del presente inciso, hablaremos de la relación de causalidad, que se materializa dentro de los delitos de resultado, y que existe una relación de causalidad entre la acción del sujeto activo y el resultado producido, es decir, entre acción y resultado, debe darse una relación de causalidad, una relación que permita, ya en el ámbito objetivo, la imputación del resultado producido, al autor de la conducta que lo ha causado.

⁵⁷ Cardona Arizmendi, Enrique. Apuntamiento de Derecho Penal. Parte Especial. (Delitos Patrimoniales). Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, .D.F. Pág. 231

Al respecto, Enrique Bacigalupo, refiere: " Esta teoría que tiene a imponerse ampliamente en la actualidad, es consecuencia de la Teoría de la Relevancia. Su punto de partida es el reemplazo de la relación de causalidad por una relación elaborada sobre la base de consideraciones jurídicas y no naturaleza. En este marco la verificación de la causalidad natural no es sino un límite mínimo, pero no suficiente para la atribución del resultado. Comprobada ya la causalidad natural, se requiere además verificar:

a) Si la acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado para la producción del resultado;

b) Si el resultado producido es la realización del mismo peligro (jurídicamente desaprobado) creado por la acción.

Ambos puntos de partida, son deducidos del fin de protección de la norma penal. La norma penal solo prohíbe acciones, que cree para el bien jurídico un riesgo mayor que el autorizado y la producción de un resultado que hubiera podido evitarse. De ello la tipicidad, comportamientos que son irrelevantes para el derecho penal " 58

⁵⁸ Bacigalupo Enrique, Derecho Penal, Ed.Hammurabi. Pág. 189..

De igual forma, el gran autor Alemán Hans Heinrich Jescheck, dice: " La base de la Teoría de las Imputación Objetiva es la idea, que extraída de la esencia de la norma jurídico penal, sirve también de soporte a la Teoría de la Adecuación: solo puede ser objetivamente imputable un resultado causado por una acción humana (en el sentido de la Teoría de la Condición), cuando la misma ha creado para su objeto protegido una situación de peligro jurídicamente prohibida, y el peligro se ha materializado en el resultado típico" 59

Ahora bien, de acuerdo al tipo penal en estudio, solo puede ser objetivamente imputable el resultado causado por la conducta del sujeto activo, cuando la misma ha creado para su objeto protegido, una situación de peligro jurídicamente prohibida, y este peligro se ha materializado en el resultado típico, es decir, que el sujeto activo al desplegar su conducta, posea, enajene o trafique de cualquier manera adquiera o reciba los instrumentos objetos o productos del robo, a sabiendas de esa circunstancia y claro sin haber participado en dicho ilícito, dando como resultado típico una mutación en el mundo fáctico al poner en peligro el bien jurídico tutelado que lo es el patrimonio.

3.7.8. - ELEMENTO SUBJETIVO GENERICO.

⁵⁹ Jescheck Heinrich, Hans, Tratado de Derecho Penal, Parte General, Ed.Comares. Pág. 258.

Que en la especie lo es el dolo, es decir, el conocer y querer los elementos del tipo penal en cuestión, que se entiende simplemente como conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo del ilícito en cuestión.

Dicho elemento, para su materialización requiere de dos elementos que son:

1) Elemento Intelectual.

2) Elemento Volitivo.

El primer elemento citado, es que para actuar dolosamente, el sujeto de la acción debe saber qué es lo que hace y los elementos que caracterizan su acción como acción típica, esto es, que el sujeto activo, ha de saber, que después de la ejecución del robo y sin haber participado en éste, posee, enajena, trafica, adquiere o recibe, objetos, instrumentos o productos del robo a sabiendas de esa circunstancia. No siendo necesario, en cambio que conozca otros elementos pertenecientes a la antijuridicidad, a la culpabilidad o a la penalidad. El sujeto ha de saber lo que hace, no basta con que hubiera debido o podido saberlo.

Por cuanto hace al segundo, elemento del DOLO, para actuar dolosamente no basta el solo conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario, además, querer realizarlo.

Por lo cual dicho elemento supone, la voluntad incondicional de realizar algo que el autor cree que puede realizar. Al respecto del delito ha estudio, además de que el sujeto conoce su actuar quiere realizar dicho ilícito.

Hay tres tipos de dolo y que son:

a) **DOLO DIRECTO:** Es el cual el autor quiere el resultado como meta de su acción y tiene seguridad de que el resultado de que se representa se producirá como consecuencia de su acto.

b) **DOLO INDIRECTO:** El autor sabe que alcanzar la meta de su acción importa como necesariamente la producción de otro resultado, que inclusive puede serle diferente o no desear.

c) **DOLO EVENTUAL:** El autor se representa la realización del tipo como posible, es decir, se represente la posibilidad de la realización del tipo como probable, con un alto grado de posibilidades.

Para concluir, dentro del Código Penal Vigente para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, en su artículo 9o, párrafo primero, nos da una definición de lo que es el dolo, mismo que a continuación transcribiré:

" Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley".

3.7.9. - CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO, LUGAR Y OCASION.

Haremos un paréntesis, para explicar lo que se debe de entender por circunstancia de tiempo, es decir, el tiempo de comisión del delito se determina atendiendo al momento de la acción, esto es, el de la materialización de la voluntad y no el de la producción del resultado.

Ahora bien, el presente tipo penal a estudio, encuadra en la modalidad temporal, debido a que dicho ilícito debe de consumarse después de la ejecución del delito de robo, dado que para que se tipifique dicho ilícito, es necesario como presupuesto el delito de robo.

El sujeto activo, al intervenir dentro del evento típico, no debe de tener ninguna relación de intervención con el delito de robo ya consumado con anterioridad a la posesión, tráfico, adquisición, ó enajenamiento de los objetos, instrumentos o productos del robo, por lo cual se actualiza así la circunstancia de ocasión.

En cuanto a la circunstancia espacial, de acuerdo a lo establecido por el tipo, no se requiere que su consumación sea en un lugar determinado, por lo tanto dicho ilícito no tiene una limitante espacial.

3.7.10. - MEDIOS UTILIZADOS.

De acuerdo a los medios utilizados, existen tipos penales que exigen determinados medios para su realización, sin los cuales no puede darse la tipicidad, y dentro del presente tipo en estudio, se desprende que no requiere de algún medio en específico para materializar la conducta de posesión de producto de Robo, dado que únicamente el sujeto activo, debe de exteriorizar su conducta, ya sea en poseer, enajenar, trafique, recibir, adquirir, los instrumentos, objetos o productos del robo.

Mezger, al respecto, dice: Que por delitos, con medios legalmente determinados debemos atender aquellos tipos de delitos en los que la tipicidad de la acción se produce no mediante cualquier realización del resultado último, sino sólo, cuando éste se ha conseguido en la forma que la ley expresamente determina.

3.7.11. - ELEMENTOS NORMATIVOS.

Los elementos normativos son de dos clases:

A) Elementos con valoración jurídica.

B) Elementos con valoración cultural.

Son elementos de valoración jurídica, cuando la ley refiere, en algunos tipos penales, dentro del Código Penal vigente, por ejemplo: "cosa ajena" "bien mueble"(art. 367); "funcionario" (art. 189); "servidor público" (art. 212, 214, 215, etc.); "documento público" (art. 243); "documento privado" (art. 243); asimismo, nos encontramos ante elementos de valoración cultural, cuando el Código Punitivo expresa "acto sexual" (art. 260); "ultrajes a la moral pública" (Titulo Octavo del Capítulo I).

Ante lo cual, dentro del delito de Posesión de Producto de Robo, como elemento normativo, lo será: "después de la ejecución del robo" así mismo haremos mención que como elemento descriptivo, lo es: " y sin haber participado en este", lo anterior, indica que las conductas que despliega el sujeto activo deben de ser ajenas e independientes a las del delito de robo, de donde provengan los objetos.

IV.- ANALOGIAS Y DIFERENCIAS ENTRE EL TIPO PENAL DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO Y EL TIPO PENAL DEL DELITO DE POSESION DE PRODUCTO DE ROBO.

4.1.- Analogías.

4.2.- Diferencias.

4.3.- Principio aplicable, al concurso aparente de normas, entre el tipo penal de Posesión de Producto de Robo y el tipo penal de Encubrimiento.

CAPITULO IV.**ANALOGIAS Y DIFERENCIAS ENTRE EL TIPO PENAL DEL DELITO DE POSESION DE PRODUCTO DE ROBO Y EL TIPO PENAL DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO.****4.1.- ANALOGIAS ENTRE EL TIPO PENAL DE POSESION DE PRODUCTO DE ROBO Y EL TIPO PENAL DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO.**

El tipo penal del delito de Posesión de Producto de Robo así como el tipo penal del delito de Encubrimiento, respectivamente contienen como elemento descriptivo "sin haber participado en este", es decir, la no intervención del agente en la consumación del delito anterior, dado que si el agente interviniera en el mismo, se actualizarían las diversas formas de autoría y participación, de acuerdo a lo establecido por el artículo 13 del Código Penal Vigente.

Haciendo referencia a la excepción que señala la fracción VII del artículo 13 del Código Punitivo, dado que, la misma nos dice al respecto:

"VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito".

Esto es, el auxiliador, del cual nos habla que nos habla esta fracción, el auxilio se debe de presentar con posterioridad a la realización del hecho, para que haya complicitad, siendo, insuficiente la sola promesa, esto es, la cooperación que preste a quien llevó a cabo el hecho de acuerdo a una promesa anterior a la realización de este.

Por lo que respecta al elemento subjetivo genérico, siendo el DOLO, que traducido en la especie los es el conocer y querer el resultado prohibido por la norma dentro del presente estudio, el agente debe de tener el conocimiento de que los instrumentos, producto u objetos, que posee, enajena, trafica, adquiere o reciba, provengan o sean producto de un delito.

Por lo que nos encontramos ante un dolo genérico en cuanto se actualiza el tipo penal de encubrimiento y hablaríamos de un dolo específico en el caso del tipo penal del delito de Posesión del producto del robo precisamente por que los productos o instrumentos sean producto del robo.

Ambos tipos penales en sus diversas hipótesis como son: adquirir, recibir, ocultar, poseer, enajenar, traficar, producto, objeto o instrumentos del delito, como se señala en líneas atrás, si bien el delito de Posesión de Producto de Robo, hablamos de las hipótesis de poseer, enajenar, traficar, adquirir, recibir, instrumentos, objetos, producto, como lo establece, el Profesor Marco Antonio Díaz de León, en su obra: "Las conductas delictivas en este delito consisten en poseer, enajenar, traficar, adquirir o recibir los objetos y productos

indicados en el tipo. Poseer es tanto como tomar la cosa material objeto o producto del robo; enajenar o traficar implican, ambas comercializar actos de compraventa, trueque (etcétera) mismos objetos antes indicados, adquirir es adueñarse o apropiarse o alcanzar esos enseres a título de dueño, por alguna causa aunque de común sea por alguna cuestión económica, recibir es tomar uno lo que le dan o admitir la entrega de las cosas también ya antes indicadas." 60

La naturaleza jurídica de la creación de este tipo, lo es específico para las hipótesis que realiza casuística para el delito de Robo, diversa al Encubrimiento que lo es de tipo genérico.

Por lo anterior, cabe hacer notar, que el tipo penal del delito de Encubrimiento en sus diversas hipótesis, si bien únicamente establece en el precepto legal a estudio, al que adquiera, reciba, oculte, el producto, también así, nos habla de un elemento subjetivo, consistente en el animo de lucro, el cual alude al propósito de sacar provecho, de enriquecerse, al adquirir el producto del ilícito, teniendo este último un fondo patrimonial o producir una ganancia para el activo, de igual forma al establecer el tipo penal de Posesión de Producto de Robo, en sus hipótesis enajene o trafique, en ambas hipótesis implica la ejecución de actos de comercio, es decir, llevarse a cabo actos bilaterales, en un caso concreto como ejemplo, una compraventa, llevando consigo una ganancia o beneficio económico, aunque el tipo en cuestión no lo establezca como elemento subjetivo el animo de lucro, pero, el hecho de enajenar o traficar lleva implícito un lucro.

⁶⁰ Díaz de León, Marco Antonio. Código Penal Federal Comentado. Ed. Porrúa. 1997. Pág. 625.

De lo anterior, diremos, que al enajenar o traficar objetos, instrumentos o productos de un delito, necesariamente tendremos que obtener una ganancia o provecho, ya que sería ingenuo pensar, que al momento de llevar a cabo un acto de enajenación o tráfico de objetos, instrumentos o productos de un delito no se tuviera que obtener ninguna ganancia o provecho, ya que no se haría por diversión dicha actividad.

De acuerdo a lo establecido por el numeral 13 del Código Penal en sus diversas fracciones, tanto el tipo penal del delito de Posesión de Producto de Robo y el tipo Penal del delito de Encubrimiento, es notoria la presencia de actualizarse cualesquiera de las formas de autoría y participación.

4.2.- DIFERENCIAS ENTRE EL TIPO PENAL DE POSESION DE PRODUCTO DE ROBO Y EL TIPO PENAL DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO.

Al hablar de las diferencias entre el tipo penal del delito de Posesión de Producto de Robo y del tipo Penal del delito de Encubrimiento, ambos tipos penales a estudio tienen como diferencia en el elemento normativo del tipo, dado que el tipo penal de Posesión de Producto de Robo, establece: "después de la ejecución del robo" y por otro lado el tipo penal de encubrimiento nos señala: "después de la ejecución de delito", siendo esto como lo establece el Profesor Marco Antonio Díaz de León: "una circunstancias de tiempo indicante de que la

conducta para ser punible debe de desplegarse con posterioridad al robo que hubiere tenido por objeto a los bienes que señalan en el tipo". 61

Así también, por lo que respecta al objeto material, en ambos tipos penales, si bien, encontramos con objetos, productos o instrumentos del ilícito en cuestión, es decir un ente corpóreo, también lo es que en el tipo penal del delito de Posesión de Producto de Robo lo es patrimonial dado que como presupuesto debe de haberse consumado primeramente el tipo penal del Robo, en el tipo penal de Encubrimiento, el objeto material queda abierto, toda vez que del numeral cuestionado, se desprende que de cualquier delito, por lo cual dependiendo el tipo penal que se encubra dependerá el objeto material.

4.3.- PRINCIPIO APLICABLE AL CONCURSO APARENTE DE NORMAS, ENTRE EL TIPO PENAL DE POSESION DE PRODUCTO DE ROBO Y EL TIPO PENAL DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO.

Por cuanto hace al principio aplicable dentro del presente estudio, de acuerdo al razonamiento lógico jurídico que hemos viniendo realizando con anterioridad, lo es aplicable el principio de ESPECIALIDAD, dado que el mismo, se refiere a que debe de preferirse y aplicarse la ley especial sobre la general, (*lex specialis derogat legem generalem*).

Por lo que podemos manifestar que se presenta el principio de especialidad, cuando un precepto penal contiene todos los elementos de otro y

⁶¹ Ob. Cit. Pág. 626.

sólo se diferencia del mismo en ofrecer, al menos un elemento adicional que capte el supuesto fáctico desde una especial perspectiva.

El maestro Porte Petit: "Cuando la norma especial contiene la materia de la norma general, más una nota o elemento específico, es decir, la norma específica lógicamente predomina a la norma general" 62

Al respecto, Enrique Bacigalupo: "Habrá relación de especialidad cuando un tipo penal tenga todos los elementos de otro pero, además algún elemento que demuestra un fundamento especial de la punibilidad" 63

"Consecuentemente, el principio de especialidad requiere:

- a) Que la materia regulada sea la misma.
- b) Que la norma especial contenga además de todos los elementos de la norma general, otro particular."

Por lo tanto es aplicable el principio de especialidad , dado que en el delito de posesión de producto de robo, dicho tipo lo es específico, toda vez que refiere como presupuesto del mismo el delito de robo, siendo en el tipo de encubrimiento de manera genérica refiriéndose a cualquier delito como presupuesto.

⁶² Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal. Ed.Porrúa, México. Pág. 235.

⁶³ Bacigalupo Enrique, Derecho Penal, Ed.Hammurabi. Pág. 189..

CAPITULO V.**CONCLUSIONES.**

1.- Los tipos penales de los delito de Encubrimiento y Posesión de Producto de Robo, aprobados por el Congreso de la Unión, en sus respectivas exposición de motivos refieren de manera análoga, que los mismos fueron puestos a la aprobación del Congreso, en el caso concreto el tipo penal de encubrimiento hace notar: "para dotar de mejores elementos al Ministerio Público y al juzgador para su comprobación, especialmente en el capítulo relativo a compradores de objetos robados", en relación al tipo penal de Posesión de Producto de Robo, refiere:

" En los últimos años, se han incrementado de manera amplia y abierta la venta de gran número de artículos cuyas circunstancias de origen e incluso su bajo precio con respecto al valor del mercado, hacen presumir su dudosa procedencia.

Por ello la presente iniciativa tiene entre otras finalidades, establecer un nuevo tipo penal por el que se sancione con una pena de tres a a diez años de prisión y hasta mil días multa, a quien, con ánimo de lucro, después de cometido el delito y sin haber participado en éste, posea, enajene, trafique de cualquier manera, adquiera, reciba u oculte, los instrumentos, objetos o productos del robo, a sabiendas de esta circunstancia, siempre que el valor intrínseco del

objeto sea superior a quinientas veces el salario mínimo", de lo anterior, cabe hacer mención que el legislador al crear el tipo penal del artículo 368 bis del Código Penal toma como base la situación que atraviesa el país, dado que se ha incrementado el gran número de artículos de dudosa procedencia, así también por lo que hace al artículo 400 del Código Punitivo de la exposición de motivos se desprende que se crea el mismo respecto a los compradores de productos robados.

2.- El tipo penal del delito de Posesión de Producto de Robo así como el tipo penal del delito de Encubrimiento, respectivamente contienen de igual forma como elemento descriptivo: "sin haber participado en este", es decir, la no intervención del agente en la consumación del delito anterior, en específico el tipo penal del numeral 368 bis del Código Penal, refiere al ROBO como presupuesto del mismo, en tanto el artículo 400 fracción I párrafo primero requiere como presupuesto la consumación de cualquier delito, dado que si el agente interviniera en el mismo, se actualizarían las diversas formas de autoría y participación, de acuerdo a lo establecido por el artículo 13 del Código Penal Vigente. Haciendo referencia a la excepción que señala la fracción VII del artículo 13 del Código Penal.

3) En consecuencia, se presentan ciertas similitudes entres ambos tipos penales en los cuales difieren respecto al presupuesto del delito.

4) Por lo que respecta al elemento subjetivo genérico, siendo el DOLO, que traducido en la especie los es el conocer y querer el resultado

prohibido por la norma dentro del presente estudio, el agente debe de tener el conocimiento de que los instrumentos, producto u objetos, que posee, enajena, trafica, adquiere o reciba, provengan o sean producto de un delito.

5) En ambos tipos penales se debe de dar el elemento subjetivo genérico, haciendo la anotación, que en el tipo penal del artículo 368 bis establece que el sujeto activo debe de saber de la circunstancia anterior, es decir que al adquirir, poseer, traficar productos o instrumentos del robo, lo ejecuta a sabiendas de la realización del delito de robo, éste, como presupuesto del tipo penal a estudio, elemento en cita, que no es necesario en el numeral 400 fracción I párrafo primero del Código Penal.

6).- En Ambos tipos penales en sus diversas hipótesis como son: adquirir, recibir, ocultar, poseer, enajenar, traficar, producto, objeto o instrumentos del delito, si bien el delito de Posesión de Producto de Robo, hablamos de las hipótesis de poseer, enajenar, traficar, adquirir, recibir, instrumentos, objetos, producto, al respecto de dichas hipótesis el profesor Marco Antonio Díaz de León, en su obra:

"Las conductas delictivas en este delito consisten en poseer, enajenar, traficar, adquirir o recibir los objetos y productos indicados en el tipo. Poseer es tanto como tomar la cosa material objeto o producto del robo; enajenar o traficar implican, ambas comercializar actos de compraventa, trueque (etcétera) mismos objetos antes indicados, adquirir es adueñarse o apropiarse o alcanzar esos enseres a título de dueño, por alguna causa aunque de común sea por alguna

cuestión económica, recibir es tomar uno lo que le dan o admitir la entrega de las cosas también ya antes indicadas." Por lo que a éste respecto diremos, que al enajenar o traficar objetos, instrumentos o productos de un delito, en ambos tipos penales a estudio, necesariamente tendremos que obtener una ganancia o provecho, ya que sería ingenuo pensar, que al momento de llevar a cabo un acto de enajenación o tráfico de objetos, instrumentos o productos de un delito en el caso instrumentos o productos del robo, no se tuviera que obtener ninguna ganancia o provecho, ya que no se haría por diversión dicha actividad.

7) De acuerdo al Concurso Aparente de Normas, es aplicable el principio de especialidad, como lo referí, en el último capítulo del presente trabajo, dado que en el delito de posesión de producto de robo, dicho tipo lo es específico, toda vez que refiere como presupuesto del mismo el delito de robo, siendo en el tipo de encubrimiento de manera genérica refiriéndose a cualquier delito como presupuesto.

8) Dado que ambos tipos penales, abrazan ciertas característica, aunado a que el legislador al crear en las últimas reformas en el artículo 368 bis del Código Penal (posesión del producto del robo), da nacimiento a un tipo semejante al descrito por el artículo 400 del mismo Código Punitivo, , diferenciándose únicamente en cuanto a característica específica, que en el artículo 368 bis, nos refiere como antecedente el delito de ROBO, siendo éste presupuesto de dicho injusto, y en el tipo penas del artículo 400 refiere refiere a cualquier delito, dejando una amplia gama de conductas ilícitas.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Antolisei, Manual de Derecho Penal, Ed. Buenos Aires.
- 2.- Antón Oneca. Derecho Penal I. Madrid 1949.
- 3.- Porte Petit Candaudap, Célestino. Apuntamiento de la Parte General de derecho Penal, Ed. Porrúa, México.
- 4.- Bacigalupo, Enrique. Derecho Penal, Ed. Hammurabi.
- 5.- Carranca y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas Raúl, Código Penal Anotado. Ed. Porrúa. 1997.
- 6.- Cardenas F. Raúl. Derecho Penal Mexicano del Robo. Ed. Porrúa. México, 1997.
- 7.- Cardona Arizmendi, Enrique. Apuntamientos de Derecho Penal. Parte Especial. (Delitos Patrimoniales). Ed. Cardenas Editor y Distribuidor. México, D.F.
- 8.- Creus, Carlos. Derecho Penal, Parte Especial. Ed. Astrea. As. 1998.
- 9.- Cuello Calón. Derecho Penal, Ed. Barcelona.
- 10.- Díaz de León, Marco Antonio. Código Penal Federal Comentado. Ed. Porrúa. 1997.
- 11.- Fontan Balestra Carlos, "Derecho Penal Parte Especial", Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires.
- 12.- Gonzalez de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México, D.F.

- 13.- Jescheck Heinrich, Hans, *Tratado de Derecho Penal, Parte General*, Ed. Comares.
- 14.- Jimenez de Asúa, *Tratado de Derecho Penal*. Ed. Buenos Aires.
- 15.- Jimenez Huerta, Mariano, *La Tipicidad*.
- 16.- Maggiore Giuseppe, "Derecho Penal Parte Especial". Ed. Temis. Bogota. 1989.
- 17.- Mezger Edmund, *Tratado de Derecho Penal*, Madrid, 1935.
- 18.- Mir Puig, Santiago, *Derecho Penal I*.
- 19.- Muñoz Conde Francisco. *Teoría General del Delito*. Ed. Temis. Bogota, Colombia.
- 20.- Pavón, Vasconcelos. "Derecho Penal Mexicano Parte General" Ed. Porrúa, México.
- 21.- Porte Petit, Candaudap Celestino, "Robo Simple. Tipo Fundamental o Básico" 2a Edición, porrúa México, 1989.
- 22.- Ranieri. *Manual de Derecho Penal*. Tomo I. Ed. Temis Bogota.
- 23.- Rodríguez Devesa, José María. *Derecho Penal Español. Parte Especial*. Madrid 1983.
- 24.- Sebastián Soler, "Derecho penal Argentino", Ed. Argentina. 1992.

LEGISLACION.

- 25.- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.
- 26.- *Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal*.

27.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

JURISPRUDENCIA.

28.- Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1997.